

**¿CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS
MENORES TRANS?**

**UNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL ARTE DE LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS MENORES DE EDAD
TRANS**

POR

SAMUEL GRISALES MARÍN Y VANESSA RESTREPO VÉLEZ

MONOGRAFÍA PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADOS

ASESORA

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Definiciones.....	4
Introducción	6
1. Sección Primera. Avances en la regulación normativa de los países latinoamericanos	9
1.1 Argentina.....	11
1.2. Bolivia	15
1.3. Chile	17
1.4. Costa Rica	21
1.5. Ecuador	24
1.6 Uruguay	28
2. Sección Segunda. Panorama jurisprudencial colombiano en la Corte Constitucional	32
2.1 Identidad de género de los menores.....	34
2.2 Libre desarrollo de la personalidad.....	36
2.3 Ámbito educativo.....	39
2.3.1. Sentencia T-569 de 1994.....	39
2.3.2 Sentencia T-562 de 2013.....	41
2.4 Ámbito sanitario.....	47
2.4.1 Sentencia T-552 de 2013.....	47
2.5 Cambio de nombre y componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento los menores trans	51
2.5.1 Sentencia T-498 de 2017.....	54
2.5.2 Sentencia T-675 de 2017.....	59
2.5.3 Sentencia T-447 de 2019.....	63
3. Conclusiones	73
Referencias.....	76
Anexo: Fichas de utilidad de sentencias del rastreo y del nicho citacional.....	84

Resumen

La presente monografía determina cuál es la situación actual en materia de protección de derechos de los menores de edad trans en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha legislado al respecto y que el reconocimiento de los derechos de estos menores se ha dado mayoritariamente por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional. Para esto, en primer lugar, se definirán unos conceptos claves para el entendimiento de la presente monografía. Posteriormente, se identificará la situación de los menores trans en diversas legislaciones de Latinoamérica tales como Argentina, Chile, Costa Rica, México y Uruguay. Así mismo, se estudiará los pronunciamientos de la Corte Constitucional donde los protagonistas eran menores de edad trans y solicitaban la protección de sus derechos fundamentales en diversas situaciones de sus vidas.

Palabras clave: identidad de género, transgénero, transexual, LGBTIQ+, menores trans.

Abstract

The following monograph determines which is the current situation regarding the protection of the trans minors in Colombia. This in view of the fact that to the date, there has been no legislation on the matter and that the recognition of the rights of these minors has been largely achieved through the case law of the Constitutional Court. For this, in the first place, some key concepts will be defined for the understanding of this monograph. Subsequently, the situation of trans minors will be identified in various laws of Latin America such as Argentina, Chile, Costa Rica, México and Uruguay. Likewise, the pronouncements of the Constitutional Court where the protagonists were trans minors and requested the protection of their fundamental rights in various situations of their lives will be studied.

Key words: Gender identity, transgender, transsexual, LGBTIQ +, trans minors.

Definiciones

Identidad de género: “Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”(Principios de Yogyakarta, 2007,p.8).

LGBTIQ+: es “Un acrónimo usado para referirse a lesbiana, gays, bisexuales, transgénero, queers e individuos o comunidades “que se cuestionan” (...) incluye variantes como LGBT y LGBQ” (National Geographic, 2017, p. 9).

Transgénero: Adjetivo usado comúnmente para describir a “un grupo diverso de personas que cruzan o trascienden categorías de género definidas culturalmente” (Bockting, 1999, p.3). No obstante, dentro de dicho adjetivo, se encuentran las personas transexuales, travestis, bigéneros, drag queens y drag kings. Ahora bien, hablando del adjetivo transgénero como especie, este se refiere a aquellas personas “que no han alterado o que no desean cambiar los caracteres sexuales primarios con que nacieron” (Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012, p. 107).

Transexual: Adjetivo usado comúnmente por la comunidad médica para “para describir a las personas que buscan cambiar o que han cambiado sus caracteres sexuales primarios y/o las características sexuales secundarias a través de intervenciones médicas (hormonas y/o cirugía) para feminizarse o masculinizarse” (Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012, p. 107).

Trans: “Término general para referirse a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo asignado al nacer” (Bockting, W. & Keatley, J, 2011, p.22).

Introducción

Colombia, a diferencia de distintos países de la región, no cuenta con una ley de identidad de género, esto a pesar de que en el año 2015 en Sentencia T-063 de 2015, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a promulgar una ley de identidad de género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres trans, no obstante, a la fecha el Congreso colombiano no ha legislado al respecto.

El mayor desarrollo en esta materia ha sido vía jurisprudencial, y si bien es cierto que se ha contado con avances normativos, tales como el Decreto 1227 de 2015 "Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil", se considera que este no es suficiente para garantizar los derechos de la población trans, empezando porque esta disposición, en principio, no mencionaba en ningún artículo a los menores de edad, quienes también hacen parte de dicha población, proyectando de esta manera que los menores de edad pertenecientes a esta comunidad no sufren de las mismas dificultades y obstáculos que los mayores de edad (situación que no es verdadera), así como infiriendo (equivocamente) que la construcción de la identidad solo ocurre después de alcanzar la mayoría de edad.

Este trabajo es relevante puesto que en los menores de edad trans concurren dos circunstancias que los hacen sujetos de especial protección constitucional, por un lado, su edad y por el otro, el hecho de que hacen parte de una población que misma Corte ha señalado como "(...) una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esta medida gozan de especial protección constitucional" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-063 de 2015). Es decir, hacen parte de un grupo que se considera como "minoría" y el cual ha sido

históricamente discriminado, como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples Sentencias; el cual es el LGBTIQ+.

A lo largo de la historia, esta población ha sido objeto de ultrajes y todo tipo de violaciones en cuanto a sus derechos. Entre las razones de estos atropellos, se encuentra que la sociedad trata de asignar los géneros y sus respectivos comportamientos, es decir, cómo se debe de comportar un hombre y una mujer, sobre todo desde su niñez. La Corte ha reconocido lo anterior y ha mencionado que:

(..) La población trans inequívocamente forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, rechazos, discriminaciones y agravios en razón de la falta de correspondencia entre su físico, su nombre y su identificación, enfrentándose a estigmas socioculturales, en ámbitos académicos (tanto escolares como universitarios), laborales e incluso familiares y sociales. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-675 de 2017).

A Pesar de que la Corte Constitucional ha realizado reconocimientos de derechos a menores trans, estos no constan en un cuerpo normativo, sino que se encuentran esparcidos en diversas providencias jurisprudenciales y se considera que en el tema no hay una línea jurisprudencial tan clara y conocida como sí la hay con los menores intersex¹, donde la Corte ha sentado precedentes y subreglas significativas en cuanto el interés superior del menor, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la capacidad de decisión de decisión de los menores de edad. Aunque es claro que existe diferencias entre los menores intersex y los menores trans, en ambos

¹ Ver sentencias T-477/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); SU-337/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-551/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-692/99 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-1390/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-1025/02 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-1021/03 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-450⁸/13 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-622/14 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

casos estos menores se encuentran atravesando un proceso en el cual están construyendo su identidad de género.

Por lo tanto, el presente trabajo pretende determinar cuál es el avance en materia de reconocimiento de derechos de los menores trans en Colombia realizados por la Corte Constitucional y cuáles son los procedimientos establecidos para su protección. Para ello (i) se realizará un breve estudio de las leyes promulgadas en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador Uruguay y Costa Rica², que permiten el cambio del nombre y del componente sexo en documentos de identidad. Esto con la finalidad de analizar sus avances, desafíos e identificar si en ellas se reguló la situación de los menores de edad trans, ya que como se mencionó anteriormente, Colombia no cuenta con regulación legislativa al respecto. Además, se identificarán y analizarán los casos revisados por la Corte Constitucional de Colombia entre los años 1991 y 2020, donde los protagonistas eran menores de edad trans y solicitaban la protección de sus derechos fundamentales en diversas situaciones de sus vidas. Por último, se presentarán las respectivas conclusiones sobre la situación de los menores trans en Colombia.

Este tipo de investigación es la más apropiada para satisfacer los objetivos propuestos, ya que, la Corte Constitucional ha sido quien, por medio de sus pronunciamientos y exhortaciones, ha tratado de llenar los vacíos legales existentes en cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans y es por medio de un análisis de sus providencias que se podrá identificar y plasmar el reconocimiento en cuanto a los derechos de estos, lo cual permite determinar cuál ha sido el verdadero avance en la materia.

²Más adelante se explicarán los motivos por los cuales fueron seleccionados estos países para el estudio.

1. Sección Primera. Avances en la regulación normativa de los países latinoamericanos

En esta primera sección se pretende estudiar brevemente el avance de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay y Costa Rica, en materia de reconocimiento de derechos de las personas trans. Estos países fueron seleccionados por tres motivos; en primer lugar por su posición geográfica puesto que al igual que Colombia pertenecen a Latinoamérica, en segundo lugar porque se podría decir que cuenta con similares características en cuanto a sus órdenes jurídicos y sociedades; en tercer lugar, porque los cinco primeros³ aparecían en el Informe de Mapeo Legal, presentado en el 2020 por ILGA⁴ en cual se señalaba que en dichos países es posible el cambio del nombre y el cambio del marcador de género en los documentos de identidad para personas trans gracias a su legislación, por lo que se considera necesario estudiar dichas normativas para ver si en ellas se regula el caso de los menores de edad trans. La situación de Costa Rica es particular porque el cambio de los documentos de identidad para las personas trans no surgió originalmente a través del órgano legislativo, a diferencias de los anteriores países, sino que por el contrario surgió gracias a la Opinión Consultiva número 24 de 2017, que realizó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultando vinculante para el ordenamiento jurídico costarricense.

Antes de analizar las legislaciones de los países seleccionados, es importante mencionar que, los avances que se han realizado en materia de derechos para los sujetos objeto de esta investigación, en los países latinoamericanos han tenido en cuenta dos instrumentos internacionales como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño y los Principios de

³ Es decir, todos menos Costa Rica.

⁴ ILGA World es una Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex por sus siglas en inglés.

Yogyakarta.

La Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en el cual reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes. En el mismo se establece que los Estados que ratifiquen el tratado tienen la obligación que los menores de 18 años puedan gozar de los derechos que se contemplan en el mismo sin discriminación alguna por su raza, color, nacionalidad, idioma o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Hay varios derechos para los niños que enuncia la Convención como lo son, el derecho a tener un nombre y nacionalidad, que les respeten sus ideas, creencias, cultura y lengua; también tienen derecho a la educación, que les proteja su intimidad, entre otros.

Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género (2007) reflejan el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género. Estos indican que los Estados pueden contraer obligaciones adicionales, a medida que la legislación de derechos humanos continúe evolucionando. Los mismos ratifican estándares legales de como los Estados y otros actores podrían detener el abuso, violencia y discriminación que hay hacia los homosexuales, lesbianas, bisexuales y personas transgénero, con el fin de asegurar una igualdad plena.

Los principios abordan la violación y otras formas de violencia basadas en el género, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y desagradables, los abusos médicos, la represión de la libertad de expresión y de reunión; y la discriminación en el trabajo, salud, educación, vivienda, acceso a la justicia e inmigración.

1.1 Argentina

La Ley 26.743 de Identidad de Género fue sancionada en Argentina el 9 de mayo del año 2012 y es considerada como una ley de vanguardia, tanto así que la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) felicitó en su momento al Estado argentino y Amerigo Incalcaterra, Representante Regional para América del Sur de ACNUDH expresó que “la Ley de Identidad de Género es pionera en la región e incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad” (ACNUDH,2012). Al respecto Mouratían (2016) afirma que esta Ley:

(...) Es la primera en el mundo en la que no se exige a la persona ningún diagnóstico ni orden judicial para la libre expresión de su identidad de género, a ser tratada de acuerdo a ella, al libre desarrollo de su persona y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad. En este sentido, se ha construido como una referencia jurídica internacional por estar a la vanguardia en el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, sin ningún tipo de patologización y/o judicialización. (p.143)

Se podría decir que la aprobación de dicha Ley en Argentina es un hito legislativo y que a simple vista fue fácil, esto teniendo en cuenta que en la Cámara de Diputados de Argentina el proyecto recibió el apoyo de 167 diputados, 17 votaron en contra y 7 se abstuvieron de votar, en revisión en la Cámara de Senadores, fue aprobada por 55 votos a favor, ninguno en contra y solo una abstención (Regueiro, 2012). No obstante, según un estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (citado por Rangel, 2016) sugiere, a grandes rasgos, que para que se diera la promulgación de la Ley de Identidad de Género en Argentina, confluyeron cuatro factores: “(i) la presión de movimientos sociales cohesionados y consolidados; (ii) la posición del gobierno; (iii) antecedentes judiciales y legislativos favorables a las

reivindicaciones de la población LGBT; y (iv) un ambiente internacional propicio a la adopción de la norma” (p.186). Por lo que se podría concluir que no fue un proceso fácil, ya que se requirió de muchos factores para que el Congreso nacional y el Estado de Argentina por primera vez reconocieran y garantizaban el derecho a la identidad de género autopercibida, convirtiéndola en Ley,

La Ley 26.743 tiene como antecedente principal los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, más conocidos como los Principios de Yogyakarta. Esto se puede observar a simple vista en el artículo 2° de la Ley, donde define la identidad de género de una manera casi literal (solo se cambian unas palabras) a como lo consagra dichos principios en su preámbulo:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Ley 26.743).

En su artículo 4° consagra los requisitos que debe observar toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, cambio de nombre de pila e imagen, el primero de ellos es “Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley” (Ibídem). En un principio pareciera que ocurrió lo mismo que con el Decreto 1227 de 2015 de Colombia, el cual en su artículo 2.2.6.12.4.4 estableció como requisito para la solicitud de corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, la presentación de la cédula de ciudadanía la cual solo tienen los mayores de 18

de años. No obstante, la Ley 26.743 en su artículo 5° regula la situación de los niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera:

Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Ley 26.743).

En cuanto a las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital total o parcial y/o los tratamientos integrales hormonales de los menores de edad, el artículo 11° de la Ley referida, establece que regirán los principios y requisitos que se establecieron en el artículo 5° en cuanto a la obtención del consentimiento informado, no obstante a esto, para la obtención del mismo respecto a la intervención quirúrgica ya sea total o parcial exige un requisito adicional; se deberá contar con la conformidad de la autoridad judicial competente, la cual cuenta con un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la solicitud para expedirse (Ibídem).

Si bien esta Ley es de vanguardia y significa un gran avance en la materia, esto no quiere decir que sea inmune a las críticas doctrinarias. En primer lugar, Burgués & Navarro (2016) mencionan que la redacción utilizada en el artículo 5° ha dado lugar a que doctrinantes señalen que el derecho a la identidad de género, así como los derechos intrínsecos a este, por ser

personalísimos no son factibles de ser ejercidos por o a través de sus representantes legales y que este presupuesto en el artículo de referencia se aparta del principio constitucional de autonomía progresiva y el interés superior de los menores. Adicionalmente, Fernández, S (citada por Burgués & Navarro, 2016) señala que dicho artículo no es claro frente a si se requiere la conformidad de ambos representantes legales, o si con la de uno de ellos es suficiente. Frente a esto Burgués & Navarro (2016) señalan lo siguiente

Si bien la redacción de la norma se refiere a los progenitores en el marco de lo expuesto no resulta razonable forzar una hermenéutica que exija el consentimiento o la conformidad de ambos progenitores, y debe entenderse que la conformidad de uno de los progenitores o representantes legales basta a los efectos de dar trámite al pedido de rectificación del niño/a, en la medida en que estos, por la naturaleza del acto, operan únicamente como peticionarios en representación de la voluntad de la niña, niño o adolescente (p. 154).

Es por lo que, aunque se celebró la promulgación de esta Ley, en Argentina saben que todavía queda un largo camino para llegar a una igualdad real, como reconoció Mouritián (2016) que continúa trabajando para la promoción y protección de “(...) los derechos de la población LGTBI, para reducir la brecha que existe entre los avances normativos y las prácticas discriminatorias que aún continúan existiendo, sobre todo en el acceso al empleo, la salud, la educación y la vivienda” (p.146).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), la Red de Intersexuales, Transexuales y Transgéneros de Argentina (RITTA) y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) elaboraron un Proyecto de Ley para una Ley Integral Trans, la cual tiene por objeto:

Asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel

cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualesquiera otros ámbitos de la vida ciudadana. (Proyecto de Ley Integral para Personas Trans, art.1)

Dicho Proyecto de Ley tiene como antecedente la Ley Integral Trans de Uruguay, que se analizará más adelante.

1. 2. Bolivia

La Ley 807 de Ley de Identidad de Género fue sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia el 21 de mayo de 2016. La misma tiene por objeto establecer “el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género” (art.1). Así mismo, hace énfasis en el carácter constitucional del derecho a la identidad de género⁵, al respecto Litardo (2018) sostiene que “la ley boliviana es la más enfática en sostener el carácter constitucional del derecho a la identidad de género” (p.60). La misma prosigue definiendo lo que se entenderá por conceptos como género, identidad de género, sexo, dato de sexo, transexual y transgénero.⁶

La ley en su artículo 4° delimita su aplicación solo a personas bolivianas transgénero y transexuales mayores de 18 años, dejando completamente por fuera a los menores de edad trans. El procedimiento es administrativo y tiene dentro de sus requisitos:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.

⁵ En el artículo 2° de la Ley 807, hace referencia al Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

⁶ Artículo 3°, Ley 807.

2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. (Negrilla por fuera del texto original).
3. Certificados varios dentro de los cuales se incluyen el certificado de nacimiento que acredite la mayoría de edad, de libertad de estado civil, de descendencia, de antecedentes penales.
4. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad. (Art. 8).

La Ley de Identidad de Género se rige bajo ciertos principios los cuales se encuentran establecidos en su artículo 6° y la misma resalta la celeridad del trámite estableciendo plazos del mismo⁷ y la confidencialidad del procedimiento disponiendo de un artículo completo para este principio⁸. Adicionalmente, se consagra el principio de trato digno, igualdad y protección de las personas destinatarias de ley contra actos discriminatorios.

Esta ley, como bien reconoció la ONU (2016), colocó a Bolivia “en la vanguardia de la legislación internacional” (párr.3). Es importante resaltar que su aprobación se logró gracias al trabajo por más de ocho años de movimientos de grupos TLGB⁹, que redactaron el Anteproyecto de Ley e “hicieron todas las gestiones necesarias en las instancias correspondientes” (Aruquipa, 2016, párr.1).

La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia (2019) reconoció que con la ley Bolivia demostró su respeto por los derechos de los demás en igualdad de condiciones y se convirtió en garante de los derechos de toda la población, dando un paso histórico para la

⁷ Artículo 9, Ley 807. Establece un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud en el Servicio de Registro Cívico para emitir la Resolución administrativa que autorice la misma y consagra el mismo plazo a partir de la emisión de dicha Resolución para notificar de oficio los cambios en la identidad del solicitante a ciertas instituciones, quienes cuentan con el mismo plazo para realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo.

⁸ Artículo 10, Ley 807.

⁹ Aruquipa (2016) reconoce principalmente la labor de las organizaciones Trans Red Bolivia (Red TREBOL) y Organización de Travestis, Transgéneros y Transexuales Femeninas de Bolivia (OTRAF Bolivia). Es importante mencionar que en Bolivia el grupo LGBT lleva primero la letra T.

población LGBTI. Si bien, celebran los avances significativos en la efectividad de la aplicación de la ley que a la fecha había permitido que 270 personas solicitaran el cambio de identidad procedimientos de solicitud de cambio de identidad en toda documentación pública y privada, también hizo un llamado al Estado para que capacite a todos los servidores públicos sobre “los contenidos y alcances de esta norma para no incurrir en vulneraciones u omisiones a los derechos de estas personas” (párr.3).

No obstante, el avance tan importante trans fue restringido, esto debido a que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076-2017 declaró inconstitucional el parágrafo II del artículo 11 de la Ley 807 de Identidad de género el cual establecía que “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida” (Ley 807, artículo 11). Es decir, que reconoce el derecho a la identidad de las personas trans pero las deja sin el reconocimiento de las otras categorías de derecho que son cruciales para la vida de las personas trans, siendo un gran retroceso.

1.3. Chile

La Ley 21.120 de 2018 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Dicha ley fue aprobada por el Consejo Nacional de Chile, además de ser promulgada el 28 de noviembre de 2018 y publicada el 10 de diciembre de 2018.

Esta ley define en su artículo 1º la identidad de género y dice que, “Consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos” (Ley 21.120). Ahora bien, en cuanto al derecho de la identidad de género, se refiere a este como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal

como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento” (Ibídem).

Esto constituye un avance histórico. Lo anterior se afirma porque dicha ley instaura nuevos procedimientos de cambio de nombre y sexo registral. Dependiendo de la edad, los requisitos cambian. Además, esta ley surte efectos para que los extranjeros puedan acceder a estos trámites, sólo si ya obtuvieron su permanencia definitiva, esto es con base a lo establecido en el artículo 7°:

Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile. (Ley 21.120)

La mencionada ley, tiene relevancia en cuanto a los menores de edad, sobre todo en cuanto a una determinada edad, en especial si es una persona mayor de 14 y menor de 18 años. Esto, debido a que dicha norma establece dos etapas que se deben de agotar para que se proceda al cambio de nombre y de sexo registral de una manera eficaz y pertinente.

El procedimiento consta de dos etapas: la primera es sobre los programas de acompañamiento y la segunda etapa versa en el trámite ante el Tribunal de Familia. El programa de acompañamiento consiste en buscar alguna organización que ofrezca programas de acompañamiento para niños trans. Estas pueden ser: una organización de personas trans, acreditada por la Subsecretaría de la Niñez, un hospital del sistema público o un centro privado, acreditado por la Subsecretaría de la niñez.

La asistencia a estos programas es un derecho que tiene el menor, desde el momento en que se empieza la asistencia y nadie se puede oponer a que el menor asiste, ni siquiera sus padres.

Cabe aclarar que, los padres pueden participar en estos programas para que luego realicen la solicitud de cambio de nombre y sexo registral ante el Tribunal, ya que debe ser hecha por uno de los padres.

El programa de acompañamiento debe durar mínimo un año y se le debe informar al padre o madre que el menor comenzará a participar de él, pues en su desarrollo van a haber entrevistas con psicólogos y asistentes sociales, visitas al domicilio, a la escuela u otros sitios relevantes para promover la inclusión social en esos espacios, además, de una posible evaluación psiquiátrica.

Una vez agotada la primera etapa, se procede a la segunda que es ante el Tribunal de Familia, en esta etapa se debe elegir a uno de los representantes legales para que autorice el cambio de nombre y sexo registral. Esto en razón que, uno de ellos debe interponer la solicitud ante el Tribunal de Familia. Es recomendable contactar a un profesional del derecho para llevar a cabo el procedimiento. Se deben de entregar el certificado de nacimiento y el informe de participación del programa de acompañamiento, el cual lo entrega la entidad prestadora. Luego de lo anterior, se debe de citar al otro padre o madre representante, es decir, cuando el abogado haya presentado la solicitud, el Tribunal citará a ambos padres a la primera audiencia.

Posteriormente, se procede a hacer una audiencia preliminar y preparatoria, donde el menor debe de ir con el representante legal que autorizó y en ella el juez le preguntará el nuevo nombre. Cabe aclarar que, si el otro padre o madre, que no autorizó el menor, se opone o no asiste, el trámite sigue igual pero el juez va a pedir testigos.

Después, se prosigue a realizar una audiencia de juicio. Esta se debe de hacer al terminar la audiencia anterior, siempre y cuando, todos estén de acuerdo y se encuentren todos los documentos necesarios, en caso contrario, se ha de reprogramar la audiencia. Finalmente, el

juez ha de emitir una sentencia, mediante la cual, el Tribunal ordenará al Registro Civil, que cambie el nombre del menor y su sexo registral.

Cuando el Registro Civil reciba la sentencia, se citará por carta certificado o por correo electrónico, para que el menor se dirija a cualquiera de sus oficinas a solicitar la nueva cédula de identidad y pasaporte. Los documentos antiguos dejarán de estar vigentes 15 días después de la notificación.

En cuanto al análisis que se pudo realizar respecto a sus 29 artículos, surgen varias preguntas relevantes sobre dicha ley. Una de ellas es ¿qué garantías tiene una persona trans si rectifica su partida de nacimiento? Esta persona tendrá derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, esto significa que nadie puede discriminar a la persona trans por su expresión de género. También tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos que la identifiquen. Por último, también gozará del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Otra pregunta relevante es ¿los menores de 14 años pueden cambiar su nombre y sexo registral? Esto no es posible de acuerdo a lo que dicen expresamente sus 29 artículos. Sin embargo, algunos padres han logrado que sus hijos menores de 14 años puedan cambiar su nombre y sexo registral a través de juicios ante tribunales civiles, usando la ley 17.433 que se refiere al cambio de nombre y apellidos.

Ahora bien, una pregunta importante es: ¿qué problemas tiene esta ley? Según la Asociación Organizando Trans Diversidades- OTD Chile- enuncia varios reparos en cuanto a la mencionada ley. El primer problema que le ven a la ley es el procedimiento administrativo,

Debería ser la regla general y no deberían existir ni distinciones por edad o estado civil, ni intervención de un tribunal, ni exigencia de testigos ni un número limitado de veces que se

puedan realizar los cambios de nombre y sexo registral. Tampoco se debe restringir la identidad de género solo a hombre o mujer, suprimiendo arbitrariamente el resto de identidades de género; lo que dejó sin derecho al reconocimiento de su identidad a personas con otros géneros. (Organizando Trans Diversidades, 2019, párr. 83)

Otro problema que encuentra la asociación se trató previamente y es que la ley no permite a los menores de 14 años el cambio de nombre y sexo registral. Esto le resulta indignante a la asociación porque es la población que está más expuesta a la discriminación. Además, ellos insisten en que no debería exigirse, dentro del trámite, la autorización de uno de los padres para que los menores de 18 años puedan proceder a cambiar su nombre y sexo registral. Por último, dicen que “no se asignan fondos públicos para la ejecución de los programas de acompañamiento a niños trans menores de 18” (Ibídem, párr. 83).

Por lo tanto, se puede afirmar que esta ley es un gran paso en cuanto al reconocimiento de derechos de los menores trans, sin embargo, todavía falta una ley que, en realidad, hable de igualdad de derechos para todas las personas y no solo se reconozca parcialmente una parte de estos.

1.4. Costa Rica

A lo largo de la historia, muchas personas pertenecientes a la comunidad LGBTI se han sentido discriminadas ante las entidades públicas para hacer cualquier tipo de trámites, debido a la incongruencia que puede haber con la identidad de género. Costa Rica no es la excepción, porque según la activista intersex Natasha Jiménez, de la Asociación Mulabi, “Esto siempre genera momentos incómodos o discriminación a la hora de hacer algún trámite porque siempre te preguntan si eres o no esa persona del documento” (Organizando Trans Diversidades, 2018, párr. 7).

En mayo de 2015, Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una Opinión Consultiva acerca del procedimiento del cambio de nombre para que este corresponda con la identidad de género. El Estado de Costa Rica aprobó y reguló el cambio de nombre por identidad de género autopercibida en la cédula de identidad de las personas trans e intersexuales. Esto fue a través de El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, ya que, asumió como vinculante la Opinión Consultiva número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en noviembre de 2017, y donde establece el derecho a la identidad de género.

En cuanto a los aspectos relevantes de la Opinión Consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace énfasis en el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica. Cabe aclarar que,

No le corresponde a este Tribunal determinar la correcta aplicación o no de las normas nacionales a la luz de las disposiciones de derecho interno, ni tampoco indicar cuál es el órgano competente para conocer sobre determinada materia a la luz de la normatividad de Costa Rica. Con relación a esta pregunta, únicamente le corresponde a esta Corte interpretar los derechos contenidos en la Convención y determinar si las normas de derecho interno referidas –en este caso el artículo 54 del Código Civil– se ajustan a las disposiciones de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 71)

Según dicho Tribunal, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, establece que el trámite para cambiar los datos de identidad debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) Debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar

irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 72)

Se puede concluir que, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares que se enunciaron previamente para que las personas que quieran adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana.

La Corte dice que el Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.

Fue así como en junio de 2018, el presidente del Estado centroamericano (Carlos Alvarado Quesada) firmó el Decreto Ejecutivo N° 41173-MP y la Directriz Presidencial N° 015-MP, mediante las cuales exigía a todas las instituciones estatales que modifiquen los documentos, procedimientos y registros para las personas trans que quieran cambiar su nombre o marcador de sexo/género. Por lo tanto, Costa Rica aprueba y regula el cambio de nombre por identidad de género autopercibida en la cédula de identidad de las personas trans e intersexuales, a través de un procedimiento gratuito en el registro civil. Además, con el fin de evitar discriminación por parte de la sociedad, se eliminará el sexo de nacimiento en el documento.

Es por ello que, la ley termina beneficiando en el reconocimiento de derechos a las personas trans con el fin que se sientan cómodos con el nombre y sexo que se sienten identificados. Es menester mencionar que, las personas que quieran realizar el respectivo trámite, para hacerlo, deberán esperar la publicación en La Gaceta, el diario oficial de Costa Rica, y tendrán un tiempo de espera de un mes. En la misma forma pueden proceder los menores de 18 años para llevar a cabo el procedimiento de cambio de nombre, con la salvedad que deben de contar con la debida autorización de sus padres o tutores.

1.5. Ecuador

En el Estado ecuatoriano, la situación sobre el reconocimiento de derechos para la comunidad LGTBI, ha sido favorable en los últimos años gracias a la Constitución Política de 2008. El 10 de diciembre de 2015, con 77 votos a favor, 2 en contra, 1 en blanco y 20 abstenciones, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC). La cual entró en vigencia durante en agosto de 2016 y beneficia a las personas trans.

Esta ley ha permitido que muchas personas trans puedan realizar los trámites correspondientes para cambiar el sexo y nombre, por el cual sí se sienten identificados, en el registro civil. Según el Registro Civil¹⁰, desde agosto del 2016 hasta abril del 2019, 1 028 personas trans han cambiado sexo por género en su cédula. De ellas, el 64% también realizó el cambio de nombre durante el mismo período, es decir, 656 personas gestionar el trámite para su respectivo cambio de nombres

¹⁰El Comercio. (2019, 1 de julio). 1028 personas trans han inscrito el género de su elección en su cédula de identidad.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles introdujo varios cambios como que los padres podrán escoger de mutuo acuerdo el orden de los apellidos, la inscripción y registro de adopción procederá solo para hijos de parejas de distinto sexo, además de, prohibir la adopción por parte de personas solteras, divorciadas o viudas. Sin embargo, entre los principales cambios, la ley diferenció el concepto de “género” y “sexo”, y abrió la posibilidad al ciudadano de autodefinirse en su cédula de identidad.

Por su parte, el artículo 78 permite el cambio de nombres, siempre y cuando, la persona tenga 18 años y podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, aumentar, si tiene varios nombres puede suprimir uno o, en su defecto, en caso de tener un solo nombre, puede aumentarlo a otro. Cabe aclarar que, esto solo se puede hacer una sola vez en la vida ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual forma, se deben de seguir las mismas reglas de los nombres en cuanto a la inscripción.

Por otro lado, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indica que, “voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser masculino o femenino” (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, art. 94).

Es decir, el artículo 94 de la LOGIDAC estipula el contenido de la cédula de ciudadanía. Así, cualquier persona puede, de manera libre y voluntaria, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez en su vida, sustituir el campo “sexo” por el de “género”, en cuyo caso la persona decidirá si quiere que conste como femenino o masculino. Con ello, además puede cambiar sus nombres.

Además, es necesario la presencia de dos testigos que aseveren que el peticionario es una persona trans, para que pueda proceder el cambio de “sexo” por “género”.

Ahora bien, según lo estipulado por la susodicha ley, da a entender que solo las personas mayores de 18 años pueden tener el derecho a optar por el cambio de sexo y nombre. Esto ha sido algo indignante para activistas, personas trans y familiares de estos, ya que, hay menores de edad trans que quieren hacer el uso efectivo de ese derecho sin esperar a la mayoría de edad.

En Ecuador hubo varios casos polémicos de menores trans que querían estar cobijados por la LOGIDAC. El caso de la niña trans Amada remarcó un precedente para los menores trans, ya que, la acción de protección¹¹ fue solicitada por los padres de la menor para cambiar los datos de sexo y nombre en la cédula de identidad de la menor de edad. Dicha acción fue aceptada por parte del juez de la familia, mujer niñez y adolescencia del distrito metropolitano de Quito.

La familia de Amada, acudió al registro civil con el amparo jurídico de la Opinión Consultiva número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en noviembre de 2017, mediante la cual se establece el derecho a la identidad de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el cambio de nombre y la rectificación a la mención del sexo o género, en registros y documentos de identidad, para que estén acordes a la identidad de género auto percibida por la persona, es un derecho protegido por la Convención Americana, que los Estados parte deben reconocer. El Estado de Ecuador es parte del Pacto de San José, por lo tanto, esa opinión resulta vinculante al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

¹¹Artículo 88, Constitución de la República de Ecuador.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2018, Amada se convirtió en la primera menor trans que el Registro Civil aceptó el cambio del nombre para que este se encuentre acorde con la identidad de género de la menor.

Por otro lado, dadas las limitaciones que presenta esta norma, se han presentado críticas por parte de varios activistas. Uno de ellos es Geovanny Jaramillo Barros, presidente de Bolivarianos Diversos y vocero de la Federación de Organizaciones GLBTI. Él no se siente conforme con la ley, pues considera que debería de eliminarse el campo sexo para que el género sea universal. “Si bien logramos que se ponga el ‘género’ en la cédula, fue un logro a medias porque las personas trans merecemos una cédula como la de las demás” (El telégrafo, párr. 13).

Geovanny agregó que, varios activistas se sienten discriminados porque los heterosexuales tengan “sexo” mientras que las personas trans tengan “género”, por consiguiente, la ley no es igualitaria en ciertos términos.

La presidenta de la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBTI, Diane Rodríguez, coincide con lo expuesto previamente. En su concepto, el acto administrativo de eliminar el sexo en el documento de identificación representaría un aporte a los trans y remarcó que “el género te identifica como trans, mientras que el resto tiene el campo ‘sexo’”. En cuanto al procedimiento, criticó que solo se pueda realizar en cuatro ciudades (Guayaquil, Quito, Cuenca y Manta), a esto se suma que son pocas agencias del Registro Civil que permiten realizarlo. Para ella, la educación será la que permita eliminar la discriminación en el país.

Hay otro aspecto polémico entre los requisitos que estipula el artículo 94 para cambiar el campo “sexo” por “género”, pues se necesita solicitar dos testigos que acrediten una

autodeterminación contraria al sexo del peticionario.

El presidente de la Fundación Pakta, Christian Paula, dijo que

La Corte Constitucional ya resolvió que los requisitos que coloca la ley, tales como tener dos testigos que aseveren que es una persona trans, para el cambio de “sexo” por “género”, es revictimizante porque no debe existir una cédula doble y no debe haber un tercero que asegure la autodeterminación de un ciudadano. (El telégrafo, párr. 18)

En síntesis, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ha permitido a muchas personas satisfacer el derecho al cambio de nombre y sexo, en registro civil y documento de identidad, por el cual se sienten identificados. Sin embargo, esta ley discrimina en cierto sentido al no tener en cuenta a los menores de edad, para que puedan ser parte del procedimiento de cambio, cabe aclarar que, estos sujetos son la población más vulnerable a sufrir actos discriminatorios por ser trans. De igual forma, la ley discrimina en cierto sentido a las personas trans con el lenguaje que emplea en varios campos y, sobre todo, con la necesidad de acudir con dos testigos que acrediten que el peticionario es una persona trans.

1.6 Uruguay

Uruguay es visto a nivel internacional como un líder en materia de los derechos de la comunidad LGBTI. En el año 2009, el Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General decretaron la Ley N° 18.620 *sobre el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios*, la cual en su artículo 1° establecía que “toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género (...)” (Ley 18.620). Prosigue en su artículo 2° con “Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género” (Ibídem).

Al no tener artículos posteriores que regularan la situación de los menores de edad, se entendía que los menores también estaban incluidos en la ley, solo se debía cumplir con dos requisitos; acreditar que ya sea el nombre o el sexo, o ambos componentes establecidos en el acta de nacimiento no son concordantes con su propia identidad de género y adicionalmente se debía acreditar una estabilidad y persistencia de la disonancia durante por lo menos dos años (Ley 18.620, artículo 3°).

La ley respondía a los Principios de Yogyakarta, esto se evidenciaba entre otros, al no exigir la cirugía de reasignación de sexo como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Sin embargo, el procedimiento establecido en la Ley N°18.620 para el cambio de nombre y/o sexo en documentos identificatorios era por vía judicial, a través de un proceso voluntario en los Juzgados Letrados de Familia, lo cual implicaba que la presentación de la demanda debía estar acompañada de un informe técnico de equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad (Artículo 4°).

Si bien la Ley 18.620 significó el primer reconocimiento legislativo de las identidades trans en Uruguay, en primera instancia, como menciona Moreira (2019) “no pudo generar por sí misma transformaciones sociales ni superar las consecuencias que la cultura transfóbica ejerce sobre la vida de estas personas” (p.33). Es por lo que, en el año 2016, la División de Derechos Humanos, la Dirección Nacional de Promoción Sociocultural (DNPSC), la División de Evaluación y la Dirección Nacional de Evaluación y Monitoreo (DINEM) del Ministerio de Desarrollo Social (2016) realizaron el primer censo de personas trans, esto con el objetivo de visibilizar a estas personas y de tener mayores elementos para la elaboración de políticas públicas.

En el Censo participaron 853 personas y de los resultados obtenidos por este se resalta que “dentro de la población censada hay un 19% de personas que efectivamente realizó el cambio

y otro 18% lo está tramitando” (División de Derechos Humanos, et al. 2016, p,5).

Adicionalmente:

El 88% de las personas censadas declara haber sido discriminada a nivel general. (...) la discriminación hacia las personas trans en centros educativos, en ambos casos —primaria y secundaria— los niveles más altos de discriminación provienen de sus compañeros/as (75% y 72% respectivamente). También hay un nivel alto de discriminación proveniente de los/as profesores/as, en el caso de la escuela el porcentaje asciende a casi el 19% y en la secundaria la discriminación proveniente de los/as docentes supera el 20%. (ibídem, p,9).

Este Censo fue un hecho histórico puesto que como expuso Moreira (2019)

Uruguay se transformó en el primer país del mundo en exponer cuantitativamente la situación de vulnerabilidad y exclusión que sufren estas personas en su trayecto vital (...) Los aportes del censo ayudaron a la construcción de los ejes principales del Anteproyecto de Ley Integral para personas Trans enviado al parlamento a principios de 2017 (p.35-36).

El 26 de octubre de 2018 se promulgó la Ley N° 19684 -Ley Integral para Personas Trans, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto No 104 de 2019 y en su artículo 24 deroga la Ley N°18.620. En cuanto a la adecuación del nombre o sexo en documentos identificatorios, ya no se requiere de un proceso judicial, sino que se debe formular una solicitud a la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, la cual puede enviarse por medio del correo electrónico, por la página web o personalmente. Esta Comisión, la cual está conformada por tres personas con experiencia en diversidad sexual y de género, fijara fecha y hora para una entrevista en cual se le explica al solicitante la importancia de su decisión y se indaga si el solicitante desea cambiar su nombre o indicador sexo o ambos. Posteriormente, la Comisión verifica el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, para preparar un informe dirigido a la Dirección General del Registro Civil, la cual tiene que tomar una decisión. Si la

solicitud es aceptada, se emitirá una Resolución y se la comunicará a las secciones competentes para realizar los cambios correspondientes. Si la solicitud es rechazada, la Comisión se lo comunicará al solicitante (Ley 19.684 y Decreto 104 de 2019).

En cuanto a los menores de edad, el artículo 6° consagra que para el cambio de nombre y/o sexo en los documentos identificatorios, pueden acceder al procedimiento administrativo a menos de que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales, en esos casos, el proceso será en el ámbito judicial. Con respecto al acceso a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles para adecuar su cuerpo a su identidad de género, el artículo 21 establece que se debe contar con la autorización o consentimiento de los representantes legales de estos menores.

Se destaca que la Ley Integral para Personas Trans, otorga beneficios para esta población. Es así, como las diversas entidades del poder público deben destinar el 1% de los puestos de trabajos que deben de ser llenados en el año con personas trans, quienes deben de cumplir los requisitos para acceder a estos puestos (Artículo 12). Adicionalmente, en su Artículo 17 estableció un porcentaje de becas y apoyos estudiantiles que deben de ser destinados a personas trans.

Si bien lo anteriormente expuesto es novedoso, tal vez lo más novedoso de la Ley Integral para Personas Trans es que consagró un régimen reparatorio para:

Las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin

serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos. (Artículo 10, Ley 19.684)

No obstante, la Ley Integral para Personas Trans no se escapa de las críticas. Calero (2019) resalta que teniendo en cuenta que la problemática que pretende atacar dicha ley es la discriminación constante que enfrentan las personas trans, las medidas concretas para alcanzar dicha meta son nulas. Así mismo, señala que es una ley a medida o de sastrería jurídica y que “las políticas identitarias que se traducen en leyes para grupos concretos tienden a minar un principio tan caro para la democracia liberal como es la igualdad ante la ley” (Calero, 2019, p.20).

A esto se suma que, en 2019 se realizó una consulta popular o pre-referéndum para convocar a un referéndum para derogarla, empero sólo el 9,90% de la población habilitada para participar voto a favor de la derogatoria total; no alcanzando de esta manera con el 25% requerido para realizar el referéndum (Corte Electoral, 2019). Por esta razón, la Ley Integral para Personas Trans, continúa vigente a la fecha de entrega del presente trabajo.

2. Sección Segunda. Panorama jurisprudencial colombiano en la Corte

Constitucional

Una vez presentado un panorama general sobre la situación legislativa de los países seleccionados en Latinoamérica como Argentina, Bolivia Chile, Costa Rica, Ecuador y Uruguay. A continuación, se hace un análisis sobre el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Corte Constitucional colombiana en cuanto a los derechos de los menores trans, lo cual, será la fuente principal para conocer la situación actual de estos menores de edad en el país.

El presente acápite detallará y analizará las Sentencias de la Corte Constitucional entre los años 1991 y 2020 que versan sobre la protección de derechos fundamentales de menores trans.

Luego de realizar una búsqueda jurisprudencial¹², en principio se identifican seis providencias de la Corte en sede de tutela, cuyo patrón fáctico se ajustaba estrictamente sobre el objeto de estudio: es decir, menores de edad trans que por medio de sus representantes solicitaban la protección de sus derechos fundamentales. Las sentencias identificadas son:

Sentencia	Magistrado Ponente
Sentencia T-569 de 1994	Hernando Herrera Vergara
Sentencia T-552 de 2013	María Victoria Calle Correa
Sentencia T-562 de 2013	Mauricio González Cuervo
Sentencia T-498 de 2017	Cristina Pardo Schlesinger
Sentencia T-675 de 2017	Alejandro Linares Cantillo
Sentencia T-447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado

Tabla 1. Sentencias identificadas que resultaron de utilidad

En estas seis Sentencias, se identifican tres temáticas que permiten agruparlas dependiendo de su ámbito i) el ámbito educativo; ii) el ámbito sanitario; y iii) el cambio del componente sexo en el registro civil de nacimiento. Sin embargo, antes de clasificar las sentencias por temática es importante primero explicar ciertos lineamientos que la Corte ha establecido en dichas

¹² Para identificar estas Sentencias en primer lugar, se realizó un rastreo en los motores de búsqueda de la relatoría de la Corte Constitucional, Vlex y LexBase con palabras claves. De esta búsqueda inicial se obtuvo como resultado 62 Sentencias, de ellas solo 5 resultaron de utilidad, es decir que se ajustaban los hechos materiales al problema jurídico de la investigación. Posteriormente, se realizó lo que lo López Medina (2006) denomina como “ingeniería reversa” que consiste en examinar el nicho citacional de la sentencia arquimédica, no obstante, a diferencia de López Medina, no se realizó esta ingeniería solo de la sentencia arquimédica, es decir, la más reciente que se ajustará en sus hechos relevante al caso de investigación, sino que se examinó el nicho citacional de todas las que habían resultado de utilidad. Del nicho citacional resultaron 42 sentencias que no habían salido en la primera búsqueda con las palabras claves, sin embargo, solo 1 sentencia resultó de utilidad del nicho; complementando de esta manera las 6 Sentencias de la Corte Constitucional que se ajustaban en su patrón fáctico al caso sometido a investigación. Ver Anexo.

Sentencias comunes en las seis, esto es en cuanto a la identidad de género de los menores y el libre desarrollo de la personalidad.

2.1 Identidad de género de los menores

La Corte Constitucional ha ahondado en diversas Sentencias la forma en que se define y se debe de tratar el sexo y el género de las personas. Es por ello que, resulta de gran relevancia cuando la misma Corte hace alusión en sus providencias sobre la identidad de género porque vela por su protección para las personas que no se sienten conformes con su sexo biológico y, a lo largo de su vida, tienen que reafirmar su identidad de género, sobre todo, cuando son menores de edad. A su vez, es menester mencionar que, dicha Corporación trajo a colación en el año 2013 lo que significa la identidad de género. Al respecto de esto dijo que

(...) Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida). (Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2013)

Adicionalmente, la Corte manifestó a través de la sentencia T-447 de 2019, que desde los dos años de edad, los seres humanos tienen conciencia sobre la identidad de género y la comprensión de ese concepto se desarrolla entre los cinco y siete años. Por consiguiente, desde la primera infancia, se tiene consciencia sobre la identidad de género y a lo largo que se van desarrollando las capacidades evolutivas, se va a tener una mejor comprensión de lo que implica la identidad de género.

Por ello, la Corte reconoce que la identidad de género es un proceso individual, que se desarrolla de manera progresiva y permanente a medida que crece el ser humano. Por lo tanto, ninguna persona puede transgredir la voluntad de otra en cuanto a la identidad de género, “a la persona trans no puede, ni debe exigírsele, prescindir por voluntad propia de la identidad con la que se identifica, y lo realiza como persona, sin el riesgo de perder su identidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017).

La Corte Constitucional hace un ejemplo en cómo se debe de tratar a una persona trans y el manejo en que esta misma le da a su identidad de género:

Las mujeres trans son personas que se sienten, piensan y actúan como mujeres, aunque nacieron con genitales masculinos. Por consiguiente, se les debe tratar en femenino como a las demás mujeres, y no solo en el ámbito familiar o de su intimidad, si no en la sociedad, incluyendo las instituciones educativas (Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2013).

Cabe aclarar que, según la sentencia mencionada previamente, las personas trans pueden construir su identidad de género con o sin la necesidad de acceder a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas para modificar su cuerpo. Cuando se trate de menores de edad, no es necesario tener el concepto de un médico o de los padres para que estos definan la identidad de género del menor; basta con respetar la autonomía, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género del menor para que, con su desarrollo natural, pueda sentirse a gusto o no con su sexo biológico y ello implique sentirse identificado con el género.

La siguiente posición de la Corte fue enfática en cuanto a la protección que se le debe dar al libre desarrollo de la personalidad, aun cuando se trate de menores de edad. Respecto a ello, dijo que:

La protección de las diversas manifestaciones de la identidad de género no puede estar sujeta a pruebas médicas, legales o administrativas dirigidas a demostrar o ratificar esa identidad. Por el contrario, el respeto y la protección de esas manifestaciones debe activarse cuando se advierte la decisión libre y autónoma de los individuos. (Corte Constitucional, sentencia T-447 de 2019)

Con base en lo anterior, la Corte ha insistido en la protección de la identidad de género y otros derechos que se relacionan con este como lo es el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía del menor. A un menor de edad no se le debe imponer el concepto moral de la sociedad en cuanto a lo que esta considera como una adecuada identidad de género para él.

2.2 Libre desarrollo de la personalidad

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Carta Política. La Corte Constitucional ha defendido y hecho sus respectivas consideraciones en cuanto a este derecho en las Sentencias T-675 de 2017, T-562 de 2013, T-477 de 1995, las cuales versan sobre menores de edad. En algunas de ellas, estos eran trans.

La Corte defiende este derecho en razón que este es una potestad que le permite a una persona desarrollar las alternativas propias de su identidad, y esta debe de ser respetada, además de, tolerada por la sociedad. Desafortunadamente se ha vuelto muy común que los particulares, entidades privadas y públicas vulneren este derecho a muchas personas, en especial a las minorías, como en este caso los menores trans. En ciertas ocasiones, a los menores de edad se les limita el libre desarrollo de la personalidad porque no va acorde a ciertos esquemas que la sociedad considera idóneos o adecuados para el futuro de estos niños, y la Corte ha sido consciente en que hay diversos casos en que dichas limitaciones tienen justificaciones válidas constitucionalmente.

La Corte no desconoce que, por regla general, la mayoría de las limitaciones impuestas a los niños por razón de su edad, tienen una justificación válida desde el punto de vista constitucional, pues muchas de esas restricciones protegen en últimas la autonomía futura de los niños y adolescentes. (Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2017)

La Corte, en la sentencia que se mencionó previamente, fue enfática en resaltar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en menores de edad versa sobre unas prerrogativas independientes que no deben de ser confundidas. Es decir, no se debe confundir el derecho a la autonomía y a la identidad de género con la capacidad jurídica que la ley restringe a los menores. Pese a las limitaciones legales que se les imponen a los menores de edad, esas limitaciones no deben de ser un obstáculo para el desarrollo a la libre personalidad, ya que,

Los menores de edad trans deben de tener la misma protección en sus derechos fundamentales que el resto de niños y adolescentes, en aras de verdaderamente garantizarles la oportunidad de construir su identidad a partir de la corrección del componente “sexo” en sus documentos legales, pues se entiende que estos menores pueden tener las mismas competencias y capacidades personales para construir una identidad de forma autónoma, dependiendo del caso concreto. (Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2017)

Cabe aclarar que, según la sentencia T-562 de 2013, la jurisprudencia ha identificado cómo la opción sexual es un criterio de discriminación y esta hace parte del ámbito protegido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Corte dijo que esa opción es libre, autónoma e incuestionable de la persona y no debe de haber ninguna acción de censura, restricción o sancionatoria por parte de particulares, entidades públicas o privadas que tengan como fin vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Pese a los argumentos de defensa que ofrece la Corte Constitucional, esta misma ha definido un alcance en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad en varias Sentencias, a

continuación, se enunciarán unas de ellas. La primera fue en el año de 1994, diciendo lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sido enfática al proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad de todos los individuos, y ha removido los obstáculos que se han presentado para su realización en los casos que han llegado a su conocimiento. Pero también ha señalado que el ejercicio de este derecho tiene limitaciones, dentro de las cuales se encuentran los derechos de los demás como claramente lo establece el artículo 16 de la Constitución Nacional. (Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994)

La segunda sentencia, fue emitida en el año 2013, en la cual la Corporación dio un concepto más amplio en cuanto a la limitación del mencionado derecho,

Este derecho protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. i) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, al igual que el derecho a la igualdad, es de carácter relacional. Por tanto, la Corte ha distinguido dos situaciones: (i) cuando el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros, ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual, el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y (ii) cuando la decisión versa sobre una cuestión que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades. iii) Aquellas restricciones que se produzcan en la “zona de penumbra” del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas de la Carta. (Corte Constitucional, sentencia T-562 de 2013)

La Corte Constitucional ha demostrado la relación que existe entre los derechos de identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona. Es por ello que, la misma ha sido clara en cuanto a la protección que se le deben de dar a estos derechos, al igual que, el alcance que tienen y la forma en que una persona, en este caso un menor de edad puede gozar de los mismos con el fin de no ser vulnerados por algún particular o cualquier entidad de por medio.

2.3 Ámbito educativo

En las Sentencias T-569 de 1994 y T-562 de 2013 se plantearon problemas jurídicos similares con relación a si las instituciones educativas vulneraron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación del menor en los respectivos casos. Pese a que ambas Sentencias fueron emitidas con una diferencia de 19 años, se puede denotar que con el pasar de los años los menores de edad que tienen una sexualidad diversa siguen sufriendo de vulneraciones a sus derechos en las instituciones educativas. Cabe aclarar que, las dos Sentencias que se mencionaron previamente se analizarán por separado para que después se pueda hacer una comparación sobre las posturas de la Corte en ambos años y finalmente se pueda realizar una conclusión sobre la posición de la Corte en el ámbito educativo.

2.3.1. Sentencia T-569 de 1994¹³

La sentencia T-569 de 1994 no arrojó resultados de búsqueda con las palabras trans, transgénero ni transexual. Sin embargo, de los hechos se deduce que el caso es sobre un menor

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-569 de 1994, 7 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

de edad que asistía al colegio con maquillaje y usaba tacones, además de manifestar no sentirse conforme con su sexo asignado. Él dejó de asistir a las aulas de clases porque los profesores le hacían varios llamados de atención indicándole que no estaba respetando el manual de convivencia del colegio.

La Alta Corporación evaluó si había una vulneración por parte del Instituto Técnico Industrial Piloto hacia los derechos fundamentales de la educación y el libre desarrollo de la personalidad del menor.

Para determinar si hubo vulneración, la Corte hizo dentro de sus consideraciones un análisis de la relación contractual que existe entre la institución educativa y los padres o acudientes, y el educando como beneficiario. En el caso encontró que el menor tenía una serie de comportamientos que van en contra del reglamento de la institución, o como bien se conoce, manual de convivencia.

La Corte en esta sentencia, a diferencia de la anterior, se decanta por el cumplimiento del manual de convivencia, incluso cuando este trata de limitar el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Sobre esto dijo

Esta Sala de Revisión es enfática en señalar que el deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio. (Corte Constitucional, sentencia T-564 de 1994)

Así mismo, cuando la Alta Corporación se refiere al libre desarrollo de la personalidad fue enfática en expresar la protección que requiere dicho derecho para que las personas puedan ejercerlo sin impedimento alguno, aclarando que hay limitaciones de por medio a ese derecho.

Sin embargo, cuando la Corte habla de las limitaciones a este derecho, parece dar una posición muy despectiva sobre el caso en concreto. Al respecto dijo,

Si las conductas homosexuales invaden la órbita de los derechos de las personas que rodean al individuo, e inclusive sus actos no se ajustan a las normas de comportamiento social y escolar, aquéllas no pueden admitirse ni tolerarse. En el caso presente, el menor al presentarse al Colegio con zapatos de tacón, maquillado, etc. no solo infringió el reglamento educativo, sino que también puso en evidencia su propia condición sexual, y él mismo se encargó de que su derecho al libre desarrollo de la personalidad no pudiera ser objeto de protección, cuando optó por estas actitudes reprobables en contra de las condiciones normales y sanas del ambiente escolar transgrediendo el derecho de sus condiscípulos y el propio de su intimidad (Corte Constitucional, sentencia T-569 de 1994).

Finalmente, la Corte Constitucional dijo que el instituto educativo trató de cumplir las observaciones consignadas en el manual de convivencia del colegio, puesto que los actos que realizaba el menor iban en contra de la conducta social y educativa, razón por la cual la Corporación no tuteló los derechos del menor e insistió en que él dejé de asistir a clases, según el material probatorio, por voluntad propia y no por ninguna conducta emanada del colegio. Es por ello que, en su decisión confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, el día 15 de septiembre de 1994.

2.3.2 Sentencia T-562 de 2013¹⁴

La sentencia T-562 de 2013 trata de una menor de edad trans cuyo nombre es Kim, ella tenía 17 años cuando se encontraba matriculada en la Institución Educativa José Félix de Restrepo. Ella asistía al colegio con el uniforme femenino, sin embargo, dejó de ir a clases porque los

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-562 de 2013, 23 de agosto de 2013, M.S. Mauricio González Cuervo.

profesores le recriminaron su actitud y no la dejaron asistir a clases si no usaba el uniforme masculino y se hacía un corte de pelo, acorde al sexo masculino. A raíz de estas actitudes por parte de la institución ella decidió interponer acción de tutela para salvaguardar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación.

La Corte Constitucional consideró como problema jurídico si

¿La Institución Educativa INEM José Félix de Restrepo, vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de Kim – persona que se considera trans –, al no permitirle asistir a las aulas de clase portando el uniforme femenino de la institución?
(Corte Constitucional, sentencia T-562 de 2013)

Del problema anterior se desprenden dos análisis importantes que hace la Corte en cuanto a varios derechos. El primero es la protección a la identidad sexual, la Alta Corporación dijo que es una opción que deben de tener todas las personas y la deben de ejercer mediante una decisión libre y autónoma, sin cuestionamientos por parte de particulares o del Estado que censuren o restrinjan su opción sexual. Además, los particulares y el Estado no deben imponer sanciones que se funden contra la opción sexual de una persona.

En el caso de Kim, esto se vio reflejado cuando los profesores e incluso la misma institución educativa cuestionaban su opción sexual al punto de tratar de censurarla y sancionarla con impedirle el ingreso a clases, consecuencia que derivaría en impedir su derecho a la educación hasta el punto de reprobar materias o incluso el mismo año escolar.

El segundo derecho que analiza la Corte, a raíz del problema jurídico, es el del libre desarrollo de la personalidad. Sobre este derecho dijo,

El proceso educativo no puede incluir prácticas o metodologías que vulneren o desconozcan el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues ciertamente debe

respetar los proyectos de vida de los educandos, mientras éstos se basen en principios y valores constitucionalmente aceptados y protegidos. (Corte Constitucional, sentencia T-562 de 2013)

Esta sentencia reitera lo dicho en la sentencia SU-641 de 1998, sobre el alcance de la potestad reguladora de la comunidad educativa. Para la Corte, la comunidad se compone de diferentes individuos, tales como los estudiantes, padres y acudientes, docentes y administradores. Dicha comunidad tiene potestad de adoptar el manual de convivencia, pese a ello, no tiene la libertad de desconocer las libertades que se encuentran consagradas constitucionalmente. La Corte Constitucional dejó una posición clara sobre el rechazo que hace al manual de convivencia de un establecimiento educativo cuando trata de limitar el libre desarrollo de la personalidad de los menores en cuanto a su sexualidad, como en este caso cuando ella iba vestida con el uniforme femenino y no se cortaba el pelo.

Como se ha dicho previamente, gracias al libre desarrollo de la personalidad, se puede dar una manifestación y materialización de la identidad sexual. La Constitución Política consagra el respeto al pluralismo y este debe de ser un principio que debe ser acatado por las instituciones educativas y a través del manual de convivencia no pueden limitar e ir en contra del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La sentencia tiene como fin proteger al estudiantado que se encuentre en situaciones similares siendo objetos de discriminación y vulneración de derechos en razón a que su diversidad sexual no es acorde al manual de convivencia. Es por ello que, la Corte dice que debe de haber un proceso, con base al conocimiento de la identidad sexual del estudiante, para que se tomen las medidas necesarias y el estudiante se pueda adaptar a la comunidad educativa sin impedimento a los derechos mencionados previamente.

Sobre dicho proceso que debe realizar la institución educativa, la Corporación dijo

En la primera etapa, le corresponde al estudiante comunicar a las autoridades académicas de su situación, esto con el fin de activar un proceso de acompañamiento que brinde al alumno las herramientas necesarias para lograr una adecuada adaptación. En la segunda etapa, se debe incluir en dicho proceso a toda la comunidad educativa, para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales del estudiante, evitando, por ejemplo, matoneo escolar. (Corte Constitucional, sentencia T-562 de 2013)

Finalmente, la Corte revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, el 21 de marzo de 2013, que confirmó el fallo del Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, del 14 de febrero de 2013, que negó el amparo de los derechos de Kim. La Alta Corporación tuteló los derechos fundamentales de Kim al libre desarrollo de la personalidad y la educación. Además de ordenar al Instituto Educativo INEM José Félix de Restrepo a matricular a Kim, si ella aún lo desea. Por último, la Corte fue enfática en ordenar a dicho instituto a realizar espacio de debate acerca del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de los principios de tolerancia, pluralismo, respecto a la diversidad y la igualdad en la diferencia, desarrollados en esta providencia.

Ahora bien, se hará un respectivo análisis comparativo de las Sentencias T-569 de 1994 y T-562 de 2013, sobre la vulneración a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad y a la educación. En la sentencia T-569 de 1994 la Corte le da prevalencia al manual de convivencia del colegio y no tuteló los derechos del menor. Si bien la Corte desarrolló el núcleo esencial del derecho a la educación, en esa época le dio especial prevalencia al deber que tienen los estudiantes por el cumplimiento del manual de convivencia, sin importar que este puede limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, la sentencia T-562 de 2013 presentó un desarrollo muy diferente a la sentencia

T-569 de 1994 en cuanto a la defensa y limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior se afirma bajo las consideraciones que hizo la Corte en el año 2013 cuando dijo que un manual de convivencia no puede limitar el núcleo esencial del desarrollo al libre derecho de la personalidad de los menores de edad cuando se encuentran dentro de la institución educativa. Además, las personas deben ejercer de manera libre y autónoma la opción sexual, al punto que ningún particular o entidad puede imponer sanciones y tampoco censurar el ejercicio de este derecho bajo las premisas de un manual de convivencia.

Es importante diferenciar que en la sentencia de 1994 el menor asistía a clases con tacones y maquillaje, a diferencia de la sentencia de 2013 según la cual Kim iba a las aulas de clase con el uniforme femenino del colegio y de pelo largo, la Corte en el año de 1994 limitó el derecho al libre desarrollo de la personalidad bajo las pautas y parámetros que consigna el manual de convivencia, en que los alumnos deben de cumplir lo estipulado y los comportamientos que lleguen a realizar bajo su libre desarrollo de la personalidad no deben de presentar alteraciones a la comunidad e institución educativa. En cierto sentido en 1994 tuvo razón en que el estudiante no cumplió con lo establecido en el manual de convivencia, puesto que el ir de tacones a un colegio no hace parte del uniforme del mismo; caso diferente al de Kim que asistía con el correspondiente uniforme femenino de la institución, por lo tanto, no se estaría incumpliendo el manual.

Otra observación para hacer sobre esas dos Sentencias fue el tratamiento que le dan al libre desarrollo de la personalidad desde dos puntos de vista diferentes. La sentencia T-569 de 1994 fue más enfática en desarrollar la limitación que se le debe de dar a ese derecho, al punto de ceder el ejercicio de este derecho por lo que se estipule en un manual

de convivencia y lo que la sociedad considere como buenas costumbres que no afecten la comunidad educativa, Por otro lado, la sentencia T-562 de 2013 aportó un desarrollo más amplio sobre ese derecho, al punto de reflejar la conexión que hay entre este y la identidad de sexo, con aras de brindar una protección adecuada para el ejercicio y desarrollo de ese derecho fundamental.

Cabe aclarar que, la sentencia T-562 de 2013 también limitó el derecho al libre desarrollo de la personalidad en las instituciones educativas, pero desde un punto de vista más racional y no con una restricción tan severa como lo indicó la Corte en 1994. Sobre esto, la Corte dijo en el 2013 que:

Lo anterior no obsta para que el plantel educativo pueda exigir que las alumnas se comporten como es debido adentro de sus instalaciones, es decir, propender por que las estudiantes no adopten conductas que constituyan un mal ejemplo para las demás, pero de ningún modo pueden reprimir sus tendencias sexuales, decisión propia de su ámbito más privado e íntimo.
(Corte Constitucional, sentencia T-562 de 2013)

Por último, la sentencia T-562 de 2013 a diferencia de la sentencia T-569 de 1994, ordenó al instituto educativo que se generen espacios de debate sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al igual que los principios de tolerancia y pluralismo, respecto a la diversidad y la igualdad en la diferencia que tienen las personas en cuanto al desarrollo de su sexualidad e identidad de género.

En conclusión, el ámbito educativo dentro y fuera de sus salones de clase, son espacios para que los educandos aprendan a respetar, tolerar y convivir con las personas que ejercen su libre desarrollo a la personalidad de diversas formas. Sin embargo, también ha sido un espacio en el cual los menores de edad trans sufren vulneraciones en sus derechos al libre desarrollo de la

personalidad y a la educación, ya sea por parte de compañeros de clase o del instituto educativo. Es por ello que, a lo largo de varios años los colegios se han amparado bajo los presupuestos del manual de convivencia para limitar el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, sobre todo, cuando son personas trans. Por fortuna, la Corte Constitucional a lo largo de los años, dio un paso escalonado en cuanto a la postura que se debe tener frente a la defensa, tratamiento y límites que debe de tener el derecho al libre desarrollo de la personalidad de menores de edad trans en los colegios y que no debe de estar supeditado al manual de convivencia de los mismos.

2.4 Ámbito sanitario

2.4.1 Sentencia T-552 de 2013¹⁵

En la sentencia T-552 de 2013 presenta el caso de un hombre transgénero de 17 años de edad, cuyo nombre es Charlie Santiago Noriega. Su madre actuó en representación legal de él y sostuvo que Charlie Santiago quiere iniciar el proceso de reasignación de sexo mediante intervenciones quirúrgicas. Por lo tanto, la madre solicitó a Asmet Salud, EPS, autorizar los servicios ordenados por especialistas. Sin embargo, la entidad se negó en varias ocasiones a realizar el procedimiento, argumentando que se necesita justificación del especialista o que el ICBF debe de dar una autorización de por medio a dicho procedimiento.

Charlie Santiago ha manifestado mediante palabras y actos, en varias ocasiones a lo largo de su vida, que se siente incómodo con su cuerpo, porque no corresponde con su anhelo de ser hombre pese a haber nacido mujer. También manifestó que no se siente mujer porque estaba atrapado en un cuerpo equivocado.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-552 de 2013, 22 de agosto de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Por un lado, el ICBF se pronunció al respecto y mediante su Regional Cauca solicitó que se declare que el ICBF no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor, ya que, no es la entidad encargada de autorizar los servicios médicos que han determinado los especialistas, además, indicó que la decisión de la reasignación es de la esfera privada de la persona interesada, no importa que sea menor, puesto que, no puede ser obligado a decidir algo diferente a lo que necesita o quiere. Además, se le debe brindar el acompañamiento profesional idóneo.

Por otro lado, la Secretaría Departamental del ICBF del Cauca manifestó que tampoco violó los derechos del menor porque los procedimientos que solicitó no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Es por ello que, la Corte planteó el siguiente problema jurídico,

¿Vulnera una EPS (Asmet Salud EPS-S) los derechos fundamentales a la salud, a la identidad sexual y de género, y al libre desarrollo de la personalidad de un afiliado (Charlie Santiago Noriega Peña) por (i) no ofrecerle acompañamiento apropiado para que pueda afirmarse que existe consentimiento informado en relación con los servicios médicos requeridos para su reasignación de sexo, y (ii) previa una evaluación apropiada de su salud física, autorizarle el servicio de salud que componen el procedimiento reasignación de sexo? (Corte Constitucional, sentencia T-552 de 2013)

Con base a lo establecido en la sentencia T-314 de 2011, la Corte dentro de sus consideraciones, sostuvo, que el término transgénero hace parte de la agrupación de diversas identidades en la categoría de transgenerista. Una denominación genérica para las personas cuya identidad sexual y de género no coinciden con la que les fue asignada al nacer. Por consiguiente, se puede considerar que la Alta Corporación hace alusión a un término genérico porque se emplea para describir diversas manifestaciones, identidades, experiencias, entre otras cosas, a personas transexuales, transgénero, intersexuales, transformistas, intergénero, drag queens y drag kings

En esta última, la Corte en la sentencia T-552 de 2013 hace alusión a varias Sentencias para darle respuesta al problema jurídico planteado y así poder tomar una decisión. Dichas Sentencias sientan un precedente sobre el acceso efectivo de las personas trans al sistema de salud. Una de esas Sentencias es la T-477 de 1995, en esta se había referido al consentimiento informado en el procedimiento de reafirmación sexual quirúrgica, y a la protección especial de los derechos sexuales y de género, y a la identidad, de las personas que pertenezcan a grupos sexuales minoritarios, como lo es la comunidad LGBTIQ+.

A su vez, la sentencia SU-337 de 1999 es un referente fundamental sobre la protección de derechos que tienen las personas menores de 18 años, sobre todo, al momento de tomar decisiones libres y autónomas en relación con sus opciones sexuales, para el desarrollo de su identidad. La Sala de la Alta Corporación sostuvo que, no hay una única edad a partir de la cual una persona se encuentre preparada para tomar la decisión de acudir a intervenciones quirúrgicas y así poder realizar su reafirmación sexual. No hay un criterio que diga que esa decisión se adquiera a los 18 años, es decir, la edad adecuada para la Corte es cuando confluyen diferentes factores que permitan afirmar que la decisión es libre y autónoma.

La Corte, con base a esta sentencia, en el caso concreto de Charlie Santiago sostuvo que, cuando interpuso la acción de tutela no tenía la mayoría de edad. Sin embargo, en este caso, no debe ser una circunstancia que invalide su consentimiento sobre la solicitud de la intervención quirúrgica para la reafirmación de sexo.

Ello por cuanto: (i) ha manifestado de manera seria y reiterada su voluntad de someterse al procedimiento de reafirmación sexual quirúrgica; (ii) tal decisión ha sido el resultado de un proceso de afirmación de identidad masculina que viene de larga data; (iii) su madre ha acompañado y apoyado a Charlie Santiago en este proceso, como muestra de respeto por su decisión y por entender que de esta manera contribuye a proteger el interés superior de su hijo

menor; (iv) además, este joven ha contado con acompañamiento de un equipo, lo que le ha permitido adoptar una decisión informada sobre las consecuencias del tratamiento que se dispone a afrontar y que además garantiza la existencia de conceptos profesionales sobre las condiciones bajo las cuales dichas intervenciones deben ser practicadas para efectos de no poner en riesgo la salud física y síquica del menor. (Sentencia T-552 de 2013)

Adicionalmente, la Alta Corporación trae a colación otras dos Sentencias. La primera de ellas es la sentencia T-876 de 2012, la cual versa en la Corte protegió la garantía efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del peticionario, para otorgarle los servicios médicos que requería para su cambio de sexo. La segunda sentencia es la T-918 de 2012 en donde la Corte sostuvo que el derecho de las personas *trans* a acceder a los servicios médicos de reafirmación sexual garantiza el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y la vida digna, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, la Sala Primera de revisión decidió confirmar parcialmente la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, que a su vez confirmó la sentencia del 12 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, en cuanto amparó los derechos fundamentales a la salud física y mental, a la identidad, y al libre desarrollo de la personalidad, de Charlie Santiago Noriega Peña, en su proceso de tutela en el cual actúa a través de su madre, Doris Amanda Peña Guerrero, contra Asmet Salud EPS-S, pero por las razones que expuso la Corte en esta sentencia¹⁶.

La Corte argumentó que, en realidad no hay un criterio que defina que cuando un menor de edad tenga 18 años, va a ser la edad adecuada para decidir si quiere una intervención quirúrgica

¹⁶ Sentencia T-552 de 2013.

de reafirmación de sexo. En realidad, para velar por una decisión libre y autónoma, hay que analizar factores como: primero, la manifestación seria y reiterada de la voluntad del menor para someterse a un procedimiento de reafirmación sexual quirúrgica; segundo, esa decisión debe ser el resultado de un proceso de afirmación de identidad; tercero, el acompañamiento por parte de los padres hacia el menor por la decisión tomada por parte de él y el respeto que se le debe de tener a dicha decisión, con el fin de proteger el interés superior de su hijo menor de edad; cuarto, los conceptos y acompañamiento de un equipo de especialistas que le permitan informarse al menor sobre las consecuencias del tratamiento que se dispone a afrontar al tomar la decisión de someterse quirúrgicamente a la reafirmación de sexo, también para efecto de no poner en riesgo la salud física y síquica del menor.

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la Alta Corporación sienta una postura garantista de derechos para estos menores de edad y no los deja sometidos a la voluntad de sus padres, representantes legales o, en su defecto, cuando cumplan la mayoría de edad para que puedan tomar este tipo de decisiones. El desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional ha sido un logro importante para que los menores de edad trans puedan disponer de sus derechos sin seguir sometidos a dilataciones por parte de las EPS para la procedencia de los tratamientos quirúrgicos correspondientes a la reafirmación de sexo que solicitan los menores trans.

2.5 Cambio de nombre y componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento los menores trans

En las Sentencias T-498 de 2017, T-675 de 2017 y T-447 de 2019 se plantearon problemas jurídicos relativos sobre si la negativa de las autoridades públicas frente a la solicitud de cambio de nombre y modificación del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento de un

menor de edad transgénero vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Las Sentencias T-498 de 2017 y T-675 de 2017 fueron emitidas con tan solo cuatro meses de diferencia y son similares en sus hechos fácticos, puesto que en ambas; los menores tenían diecisiete años y las solicitudes fueron negadas argumentando que el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Artículo 1° del Decreto 1227 de 2017, en sus artículos 2.2.6.12.4.4 y 2.2.6.12.4.5, imponen el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía para corregir el componente sexo, concluyendo que los menores de edad no podían acceder al trámite administrativo.

Por su parte, en la Sentencia T-447 de 2019 el menor tenía 10 años cuando por medio de su madre elevó solicitud ante la Notaría de su ciudad para corregir el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, no obstante, la Notaria no accedió a la misma por considerar que no se cumplía con los requisitos previstos en los Decretos 1227 de 2015 y 1069 de 2015, la Sentencia T-675 de 2017 y la Instrucción Administrativa 12 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasará a analizar cada Sentencia por separado, pero antes se expondrá la posición de la Corte respecto a si la jurisdicción voluntaria es el mecanismo idóneo en estos casos para proteger los derechos fundamentales de los menores o no. Por lo que es importante hacer la siguiente pregunta: ¿es la Jurisdicción voluntaria un mecanismo idóneo en estos casos para proteger los derechos fundamentales de los menores?

En las tres sentencias, al estudiarse el requisito de subsidiariedad¹⁷ de la acción de tutela se concluyó que la misma sí era el mecanismo adecuado para el cambio de nombre y modificación

¹⁷ De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad implica que la acción de tutela solo será procedente cuando el accionante no disponga de

del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, esto a pesar de que en el ordenamiento existe un mecanismo judicial para lograr el cambio del estado civil por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria¹⁸.

En este punto todas las Sentencias, hicieron, en cierta medida, referencia a la Sentencia T-063 de 2015, en la que se establecieron las razones por las cuales el proceso de jurisdicción voluntaria no es idóneo para las personas trans para cambiar su sexo legal, puesto que implica someterlas a un trámite desproporcionado, esto teniendo en cuenta que el proceso judicial puede convertirse en un espacio de escrutinio, de carácter invasivo donde se suelen exigir demostraciones médicas ya sean psiquiátricas, psicológicas y/o endocrinas, reproduciéndose estereotipos de género, a diferencia de la corrección notarial, la cual garantiza la publicidad y la estabilidad en el reconocimiento de identidad de las personas transgénero (Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015).

Adicionalmente, la Sentencia T-675 de 2017, concluyó que el examen de procedibilidad de la acción de tutela en ese caso debía hacerse con menos rigurosidad, esto teniendo en cuenta lo también establecido en la Sentencia T-063 de 2015

(...) Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT (...) esta corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esta medida gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017).

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable.

¹⁸ Esto según el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, del cual son competentes los jueces civiles municipales para conocer del mismo en primera instancia, como lo establece el artículo 18, numeral 6° ibídem.

Ahora bien, aclarando que en las sentencias que se analizaran en este acápite fueron procedentes, se hará un respectivo análisis de cada una de manera separada.

2.5.1 Sentencia T-498 de 2017¹⁹

Manuel era un joven colombiano de 17 años que se encontraba residiendo en los Estados Unidos y estaba en un proceso de tratamiento clínico para la transición de género, puesto que como él mismo declaró: “(...) mi identidad de género no concuerda con el sexo con el que fue asignado al nacer y por ende con el nombre con el que fui registrado” (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2017).

El adolescente, se encontraba próximo a aplicar a la ciudadanía norteamericana, sin embargo, para esto, sus padres y accionantes en la tutela, señalaron que para iniciar este proceso de ciudadanía era necesario corregir su nombre y el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento y en la tarjeta de identidad del menor.

Es por lo que la madre del menor presenta un derecho de petición ante el Consulado de Colombia en Orlando, Florida, en el que solicitó que le indicara el procedimiento y los documentos necesarios para cambiar el nombre y corrección del sexo inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo. La entidad peticionada solicitó información a la Registraduría del Estado Civil para dar respuesta, contestó la petición señalando que, si bien el cambio del nombre se podía realizar por medio de Escritura Pública²⁰, por su parte se dio una negativa frente a la corrección del componente sexo, argumentando como se adelantó anteriormente que el Decreto 1227 de 2015, como esa norma exige la presentación de la cédula de ciudadanía, se entendió que solo podía ser aplicado a mayores de edad.

¹⁹Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-498 de 2017, 3 de agosto de 2017, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

²⁰ Esto de acuerdo al artículo 94 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿Las autoridades públicas vulneran los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana de una persona transgenerista de diecisiete años de edad, quien cuenta con el apoyo de sus padres y se ha realizado los tratamientos necesarios para transitar del género femenino al masculino, al negarse a cambiar el componente sexo de su registro civil de nacimiento por no contar con la cédula de ciudadanía para adelantar el trámite exigido por el Decreto 1227 de 2015? En virtud de esta negativa, ¿se vulneran los derechos fundamentales de Manuel al exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria a efectos de proceder a la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento, cuando él requiere realizar la modificación antes de cumplir la mayoría de edad por exigencia de las autoridades de otro país al que está solicitando la nacionalidad? (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2017)

Frente a este último problema jurídico, la Corte consideró que la exigencia de un proceso de jurisdicción voluntaria para acceder a su solicitud sí vulnera los derechos fundamentales del menor, como se explicó en el anterior acápite. Es por lo que el análisis se centrará en el primer problema jurídico planteado.

La Corte comienza resaltando la doble función de los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento, señala que, por una parte, le permiten tanto al Estado como a la sociedad identificar a la persona y, por otra parte, constituye la manera en que la persona se identifica hacia la sociedad, concluyendo de esta manera que “el registro civil y su regulación son aspectos relevantes del ejercicio de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica” (Ibídem).

Con respecto al derecho de un menor de edad de modificar el registro civil, el Tribunal estudia el Decreto 1227 de 2015, el cual reglamenta el trámite para corregir el componente sexo en el

Registro del Estado Civil por Escritura Pública con la presentación de la cédula de ciudadanía, dejando por fuera a los menores de edad. La Sala comienza considerando que como el Decreto en cuestión es una norma reglamentaria “no tiene la capacidad de limitar el ejercicio de un derecho fundamental” (Ibídem). Agregando que no existe voluntad legislativa puesto que “ninguna ley ha definido los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de los menores de edad en relación con la corrección del registro civil en lo relativo al sexo” (Ibíd.)

Igualmente, considera que dicho Decreto plantea un trato desigual entre los adultos y los menores que se encuentran próximos a ser mayores de edad. Por lo que concluye que el juez de tutela al establecer si una persona menor de edad puede realizar el trámite de corrección del componente sexo en el registro civil o no, no puede decidir teniendo en cuenta únicamente el Decreto, sino que debe considerar tanto los derechos fundamentales como los intereses protegidos constitucionalmente en el caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte si bien resalta que no es posible definir una regla general para resolver casos similares, sí identifica cuatro criterios que han sido establecidos por parámetros generales jurisprudenciales para decidir si procede el trámite notarial de modificación del componente sexo cuando lo solicita un menor de edad o no. Los cuales son los siguientes:

5.5.1. Un primer criterio es la voluntad de los padres y el hijo/a. Cuando los padres se encuentren en desacuerdo con el consentimiento expresado por la persona menor de edad, será más difícil para el juez constitucional dar cumplimiento a la voluntad de este último. En cambio, cuando los padres y los hijos coinciden en una sola manifestación de voluntad, la minoría de edad de la persona que desea realizar el cambio en el registro civil no es determinante, pues la decisión se encuentra acompañada por el criterio de las personas a quienes la Constitución y la ley confían la protección de su interés superior.

5.5.2. Un segundo criterio importante es el criterio profesional de terceros. Cuando en el expediente existen certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales en áreas relevantes, que dan cuenta de que la transición de género ha sido medicamente implementada y se ha observado la madurez con que efectivamente se asume y se vive la nueva identidad de género o de sexo, el juez constitucional puede dar credibilidad a la manifestación de voluntad del menor.

5.5.3. Un tercer criterio importante es la cercanía a la mayoría de edad. La manifestación de voluntad de una persona cercana a cumplir los dieciocho años es más importante y debe ser atendida con mayor cuidado, que aquella de un pre-púber o un infante.

5.5.4. En cuarto lugar, el juez constitucional debe ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla. La decisión de modificar el componente sexo en el registro civil no es una decisión sin consecuencias que se pueda tomar a la ligera, pero no reviste la misma trascendencia que aquella de someterse a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de sexo o de recibir tratamientos con hormonas. La corrección en el registro civil produce efectos ante todo jurídicos y simbólicos, y en todo caso, puede ser revertida pasados diez años. (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2017).

La Sala prosiguió a aplicar los anteriores criterios al caso concreto, identificando que Manuel cumplía con los mismos, por ello concluyó que

En este caso el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía contemplado en el Decreto 1227 de 2015 constituye una limitación desproporcionada de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de *Manuel*. Por lo tanto, para este caso concreto se aplicará la excepción de inconstitucionalidad y se ordenará (...) realizar el trámite contemplado en ese Decreto a solicitud de *Manuel*, con la presentación de la tarjeta de identidad en lugar de la cédula de ciudadanía. (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2017).

Ahora bien, los anteriores criterios se asimilan a los establecidos en la Sentencia T-552 de 2013, en la que como se expuso previamente, la Corte tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la identidad sexual y de género y al libre desarrollo de la personalidad de Charlie Santiago, joven transgénero de 17 años a quien se le avaló el consentimiento para tomar la decisión de practicarse una cirugía de reasignación de sexo. Sin embargo, la Corte en el caso de Manuel no tuvo en cuenta el precedente de Charlie Santiago²¹ e incluso llegó a afirmar lo siguiente:

La Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre eventos en que una persona menor de edad transgénero solicita un procedimiento médico o un cambio en el registro civil. La Sala considera que el procedimiento médico y la modificación del registro civil plantean problemas jurídicos y éticos distintos, por lo cual esta decisión se circunscribe a los aspectos relacionados con el cambio del registro civil. (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2017)

Por lo que si bien, se está de acuerdo con que los procedimientos de reasignación de sexo de un menor y la modificación del componente sexo del Registro Civil de Nacimiento de un menor son diferentes, los criterios utilizados en ambas son similares, pudiendo la Corte aplicar el precedente que la misma Corporación estableció tan solo cuatro años atrás e integrar la línea jurisprudencial de los menores trans, no obstante, de las sentencias que se analizarán a continuación, tan sólo la Sentencia T-675 de 2017, cita y reconoce el precedente de Charlie Santiago.

Pese a lo anterior, la Sentencia T-498 de 2017 es de gran relevancia en el reconocimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de los menores de edad trans, que a pesar de que la misma Sala reconoció que no es posible definir una regla

²¹ Esto a pesar de que en la intervención de Colombia Diversa, se hizo referencia a esta sentencia.

general para la resolución de casos similares, al establecer los anteriores criterios sí sentó un precedente importante para los menores trans como se evidenciará a continuación.

2.5.2 Sentencia T-675 de 2017²²

María Alejandra tenía 17 años cuando su madre, actuando como representante legal, elevó una solicitud escrita al Notario 41° del Cirulo de la ciudad de Bogotá para que se modificara en el Registro Civil de Nacimiento de su hija el componente del nombre y el componente sexo, teniendo en cuenta que “no ha existido correspondencia entre el sexo asignado por la conformación y características genitales con las que nació, con su real y verdadera identidad sexual, basada en una orientación netamente femenina que ha venido acentuándose y marcándose cada vez más por el transcurso de los años” (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017). Sin embargo, su solicitud fue negada teniendo en cuenta dos conceptos²³ que el Notario argumentaba, le resultaban vinculantes.

El problema jurídico a resolver en esta providencia se plantea por medio de la siguiente pregunta:

¿Los conceptos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el ICBF y la decisión del Notario 41° del Círculo de Bogotá de negar el cambio de la referencia de “género” (sexo) en el Registro Civil de Nacimiento de una menor de edad transgénero, argumentando que este derecho solo es predicable de mayores de edad, son medidas desproporcionadas que vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la vida digna? (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017)

²² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-675 de 2017, 15 de noviembre de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ El primero fue la respuesta a la consulta N° 092, que emitió la oficina de asesoría jurídica de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro donde se advirtió que la corrección del componente sexo era para personas mayores de edad. Por otra parte, el segundo concepto fue una comunicación de la Jefa de la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en el que se advirtió que se debía acudir directamente al trámite judicial.

La Corporación comienza haciendo una exposición reiterando precedentes sobre cómo los derechos fundamentales a la dignidad humana y al libre desarrollo a la personalidad tienen un rol primordial en la identidad de género, frente a lo cual concluye que la diversidad de género no es una novedad y por su parte el género influencia la vida en todos los aspectos por lo cual es necesario que deje de ser limitado al asignado cuando se nace, por lo que “al ser derechos de carácter fundamental los que se transgreden cuando se afecta la identidad de género, su titularidad recae en todas las personas, por el solo hecho de serlo” (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017).

El Tribunal señala que la diversidad de género no es una novedad, y constituye uno de los aspectos más fundamentales para la construcción de la identidad humana. Es por lo que es necesario que este aspecto crucial de las personas no siga siendo definido de manera tan estrecha, como limitándose al asignado al momento de nacer, puesto que la discusión del género no termina allí, por el contrario, la Corte señala que es una interrelación entre tres ejes los cuales son:

- i) El **cuerpo** de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos
- ii) **Identidad**, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y
- iii) Finalmente, **la manifestación o expresión**, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante

desarrollo (Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2017, negrilla hace parte del texto original).

La Corte es consciente que los anteriores ejes se pueden desarrollar en diferentes momentos y direcciones, pero recalca que todos ellos se encuentran protegidos por el libre desarrollo de la personalidad.

Además, continúa analizando el alcance de la autonomía de los menores en la toma de decisiones. Para esto comienza referenciando disposiciones internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia por medio de la Ley 12 de 1991 así como la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas y la Observación General N° 13 del mismo Comité.

En el mismo sentido, el Tribunal prosigue haciendo alusión a casos relevantes en que la misma Corte ha reconocido la autonomía de los menores en la toma de decisiones, tales como con los menores intersex²⁴, el menor transgénero que solicitó la cirugía de reasignación de sexo²⁵, las interrupciones voluntarias del embarazo sin exclusión alguna a las mujeres menores de edad siempre y cuando se cumplan las causales²⁶, la posibilidad de que los menores de edad se practiquen cirugías estéticas²⁷ y por último, hizo mención la protección de la autonomía de un menor de edad que requirió el cambio del componente sexo en sus documentos de identidad²⁸.

²⁴ En este punto, la Corte hizo referencia a la Sentencia SU-377 de 1999.

²⁵ Sentencia T-552 de 2013.

²⁶ Haciendo referencia a las sentencias C-355 de 2016 y T-697 de 2016.

²⁷ Citando a la sentencia C-246 de 2017.

²⁸ Se cita la sentencia T-498 de 2017.

Así mismo, la Corte distingue el derecho a la autonomía y a la identidad de género de los menores frente a la capacidad jurídica restringida de los mismo, haciendo énfasis en el interés superior del menor y en la jurisprudencia de esta²⁹.

Por último, el Tribunal examina la proporcionalidad de la medida contenida en el artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1227 de 2017, realizando un test estricto del cual se concluyó que negarle la posibilidad a un menor trans que cumple con los requisitos jurisprudenciales para dicho procedimiento vía escritura pública porque de tal manera lo establecieron los artículos en cuestión es “una limitación innecesaria, desproporcionada y por ende inconstitucional de sus derechos fundamentales” (Ibídem). Es por lo que la Corte resalta la importancia de no ignorar que:

i) La identidad de género es un proceso individual, progresivo y permanente, el cual va desarrollándose a la par del crecimiento del ser humano, de manera que a la persona trans no puede, ni debe exigírsele, prescindir por voluntad propia de la identidad con la que se identifica, y lo realiza como persona, sin el riesgo de perder su identidad; ii) que la población trans inequívocamente forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, rechazos, discriminaciones y agravios en razón de la falta de correspondencia entre su físico, su nombre y su identificación, enfrentándose a estigmas socioculturales, en ámbitos académicos (tanto escolares como universitarios), laborales e incluso familiares y sociales y (iii) que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuación de los documentos de identidad para que coincidan con el género es, según las circunstancias, una medida urgente desde el punto de vista constitucional, que busca evitar la discriminación derivada de la discordancia respecto de los documentos de identidad. (Ibídem)

²⁹ Tales como sentencia SU-642 de 1998 y sentencia T-622/14.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte pasa a analizar el caso concreto de María Alejandra frente al cual concluye que se cumplen con todos los requisitos que la Sentencia T-498 de 2017 dispuso para la autorización del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento de un menor de edad trans y determinó que la decisión de la menor era verdaderamente cualificada, libre e informada, por lo que se decidió tutela los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica y a la identidad de género de María Alejandra. Adicionalmente, se resalta que se inaplicó por inconstitucional, para el caso concreto, el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía contenido en el artículo 2.2.6.12.4.5 Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1227 de 2015 y se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el término establecido proferiera una nueva circular haciendo referencia a los requisitos contenidos en la sentencia.

2.5.3 Sentencia T-447 de 2019³⁰

Esta es una sentencia que merece especial atención, no solo por ser la más reciente en el tema de estudio, sino porque la Corte realiza el análisis dentro de la línea jurisprudencial de los menores transgénero cuando en los hechos fácticos del caso el menor presentaba una “ambigüedad genital”, como se expondrá a continuación, y nunca se identifica como trans.

Paloma, en representación de su hijo Joaquín (quien al momento de la Corte revisar el caso, contaba con 10 años), formuló acción de tutela en contra de la Notaría de la ciudad Violeta³¹,

³⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-447 de 2019, 27 de septiembre de 2019, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado.

³¹ Teniendo en cuenta la dignidad y la autonomía del menor de edad, la Corte ha cambiado todo dato que permita identificar al menor, reemplazándolos por unos ficticios.

con la finalidad de que se modifique el Registro Civil de Nacimiento de su hijo para este dé cuenta del nombre y sexo que se ajustan a la identidad de género del menor.

La peticionaria relató que durante el embarazo a los médicos no les fue posible establecer el sexo de su hijo y cuando este nació se le hizo la advertencia de que presentaba una malformación en los genitales impidiendo que se determinara de manera precisa el sexo, pero que se consideraba que había nacido con órganos genitales femeninos, por lo que recomendaron registrar al menor con género femenino y criarlo con esa identidad, por lo que Paloma actuó de esa manera. Sin embargo, al pasar los años se le practicaron al menor pruebas genéticas en las que se estableció que sus cromosomas correspondían eran al sexo masculino³² y la médica pediatra reiteró el diagnóstico de ambigüedad genital.

Paloma narró que, a diferencia del concepto médico, su hijo sí desarrolló genitales masculinos, aunque estos presentaran malformación física; es decir, no se estaba en presencia de una situación de ambigüedad genital. Además, explicó que el niño

(...) Expresó de forma constante y enfática su inconformidad con su crianza como mujer, indicó que no usaría más ropa femenina y precisó que se identifica con el género masculino y siente atracción sexual hacia las niñas. En consecuencia, el menor de edad rechazó el trato que se le había brindado como mujer, escogió el nombre “*Joaquín*” y le exigió a su familia, amigos y a la institución educativa que lo traten de acuerdo con su identidad de género masculina. (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019)

Con respecto a la identidad género, Joaquín declaró lo siguiente:

Yo me identifico hombre por una razón: porque yo tengo una deformidad testicular, entonces tuve que los doctores dijeron muchas cosas, muchos cirujanos me vieron. Yo me veo como

³² Se emitieron los resultados de estudio citogenético (cariotipo) 46XY (100) que corresponde a complemento cromosómico normal masculino.

hombre porque yo siento algo que no, yo no me siento mujer, (...) yo no me sentía bien, a gusto, me hicieron mucho bulling (sic), fue una tortura muy grande.; nunca me gusta el nombre que tengo registrado legalmente Lucrecia, ese nombre como que no daba conmigo, me sentía raro, como decía mi madre que ella primeriza me veía y me veo más hombre que femenino, no es que yo crea, yo soy un hombre (Ibídem).

Es por lo que, la madre del menor elevó petición ante la Notaría con el propósito de que el Registro Civil de Nacimiento del menor de cuenta del sexo masculino y se modifique el nombre. No obstante, la Notaría contestó que la petición no cumplía con los requisitos previstos en los Decretos 1227 de 2015 y 1069 de 2015, la Sentencia T-675 de 2017 y la Instrucción Administrativa 12 de 2018 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que no accedió a la solicitud de la peticionaria.

En un primer momento, la Sala consideró que además de la violación detallada en el escrito de tutela, se pudo presentar la transgresión de los derechos fundamentales del menor en la actuación médica. Es por lo que decretó pruebas adicionales y según estas concluyó que no se advirtió una afectación de los derechos fundamentales de Joaquín derivados de la actuación médica. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal determinó el siguiente problema jurídico:

¿La Notaría de *Ciudad Violeta* vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la personalidad jurídica de *Joaquín* al exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para lograr la modificación de su nombre y sexo, tal como se encuentran inscritos en el registro civil, a fin de que se ajusten a su identidad de género? (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019)

La Corte comienza desarrollando el concepto de autonomía de los menores y el reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de sus derechos. Frente a la capacidad de los menores de edad reconoce que si bien por un lado tienen capacidad de goce sin límites, por otro, su capacidad

de ejercicio es limitada, surgiendo de esta manera la figura de la representación, la cual tiene el objetivo “de asegurar que los menores de edad logren el nivel máximo de satisfacción de sus derechos, deber que se ha denominado “*responsabilidad parental*” (Ibídem).

En este punto la Corte hizo alusión a la jurisprudencia constitucional³³ en la que en consideración al interés superior de los menores y en el reconocimiento de estos como sujetos de derechos, ha protegido la autonomía de menores en especial en decisiones que de alta relevancia en el proyecto de vida de estos, resaltando en este punto que,

(...) Si bien la edad es un referente sobre la capacidad evolutiva, no permite establecer, de forma objetiva y exclusiva, la posibilidad de emitir el consentimiento. En consecuencia, además de considerar los límites legales fundados en la edad, ha privilegiado las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes de cara a la decisión correspondiente. De este modo, estableció que a los cinco años los niños desarrollan su identidad de género y, por ende, en los casos de intersexualidad, el consentimiento sustituto para la definición de sexo es válido y suficiente únicamente cuando se emite antes de ese umbral. (Ibídem)

La Sala prosigue destacando el nombre y el sexo como elementos de la personalidad jurídica. Frente al primero acude a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte en la materia y concluye que además de ser parte de los atributos de la personalidad que se entienden integrados al derecho a la personalidad jurídica, constituye un derecho fundamental autónomo teniendo en cuenta la importancia para el establecimiento de la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Frente a la segunda, reconoce el cambio en la interpretación de dicho componente que ha llevado a que en principio se considerara que el sexo era un dato que no permitía modificación puesto que este estaba dado por un hecho

³³ Resaltando casos de definición y reasignación de sexo, eutanasia, interrupción voluntaria del embarazo, cirugías estéticas, modificación de los componentes del estado civil para que se ajusten a la identidad de género de menores.

biológico a actualmente considerarse como “íntimamente relacionado con la afirmación de la identidad de los sujetos” (Ibídem). Lo cual permite la existencia tanto de mecanismos judiciales como administrativos para su modificación y que este se ajuste con la identidad de género de la persona.

Con respecto a la identidad de género, se reiteró que la misma es una decisión del individuo y no es posible considerarla como definitiva, pero

Sí existen consideraciones médicas, sociales y psicológicas que indican que, de acuerdo con el desarrollo de las capacidades del ser humano, **se pueden identificar hitos respecto del momento en el que se tiene conciencia de su identidad de género**. En general, se indicó que desde los dos años los seres humanos tienen conciencia sobre la identidad de género y la comprensión total del concepto –no la decisión definitiva sobre el mismo– se consolida entre los cinco y siete años. (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019, negrilla hace parte del texto original)

Ahora bien, en vista de que la Sala advirtió que la solicitud de la madre del menor era relativa a dos componentes del Registro Civil de Nacimiento de su hijo; el nombre y el sexo, que, si bien ambos componentes integran la personalidad jurídica y son elementos de la identidad de las personas, se encuentran regulados en diferentes cuerpos normativos, por lo cual pasa a estudiarlos de manera separada. Frente a la negativa de la Notaría de cambiar el nombre del menor Joaquín, la Corte advirtió que la misma vulneró los derechos del menor y adicionalmente:

(...) Desconoció la protección especial de la que es sujeto por dos condiciones concurrentes; de un lado, porque es menor de edad y, de otro, porque se identifica con un género diferente del que le fue asignado. En particular, la Notaría le impidió al peticionario acceder al mecanismo más expedito dispuesto por el ordenamiento jurídico para la modificación del componente

nombre en el registro civil de nacimiento. (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019)

Esto último se debe a que el Decreto 999 de 1988 “*Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones*” determina que todas personas pueden “por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal” (Decreto 999 de 1988, art. 6°).

Así mismo, el Decreto 1555 de 1989 permite a los menores de edad, por medio de la actuación de sus representantes legales, modificar el componente del nombre en su registro civil por medio del Decreto 999 de 1988, no obstante, adiciona que los menores que accedan a dicho procedimiento una vez lleguen a la mayoría de edad, pueden modificar su nombre una vez más.

Esta normativa no fue tomada en cuenta por el notario a la hora de negar la solicitud de la madre de Joaquín, así como tampoco tuvo en consideración el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que establece el carácter fundamental del derecho a nombre de los niños y mucho menos la jurisprudencia constitucional relativa a la importancia que cumple el nombre como uno de los elementos distintivos de las personas.

En cuanto a la decisión de no modificar el componente sexo del Registro Civil de Nacimiento, la Corte aclara que el procedimiento de dicha modificación por medio de escritura pública no ha sido prevista directamente por el Legislador, dando cuenta del vacío existente y del “incumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado de garantizar y proteger el desarrollo de la identidad de las personas, el cual se refuerza en los casos de los menores de edad, que son sujetos de especial protección constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019). Por el contrario, todos los reconocimientos sobre la materia han sido emitidos en el ámbito

judicial, en consecuencia, procede a realizar un recuento del desarrollo de la jurisprudencia constitucional al respecto³⁴.

En lo relativo a la Instrucción Administrativa 12 de 2018 en la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicó los requisitos que fueron fijados en la Sentencia T-675 de 2017, considera que dicha instrucción no examinó la situación de los niños, niñas y adolescentes en rangos de edad diferentes a los 17 años, por lo que, como medida transitoria de protección, la Corte advirtió la necesidad de ordenar a la Superintendencia en cuestión lo siguiente:

(...) Que le informe a los notarios del país que los requisitos comunicados Instrucción Administrativa 12 de 2018 deben ser leídos conforme al interés superior de los menores de edad y, en consecuencia, bajos las siguientes consideraciones: Primero, la identidad de género es un asunto que responde únicamente a la vivencia y a la autodeterminación de las personas. Por lo tanto, el respeto de la identidad de los menores de edad prohíbe la exigencia de pruebas físicas, médicas o psicológicas que demuestren la identidad apropiada por los sujetos.

Segundo, para determinar la capacidad en la toma de la decisión debe partirse de la premisa según la cual la edad es un referente sobre la capacidad evolutiva, pero no permite establecer, de forma objetiva y exclusiva, la posibilidad de emitir el consentimiento en un asunto estrechamente relacionado con la definición de la identidad como la modificación del sexo en el registro civil. En consecuencia, en el

³⁴ Hizo referencia a las siguientes sentencias; Sentencia T-063 de 2015, Sentencia T-498 de 2017 y Sentencia T-645 de 2017. Todas referentes a personas que se identificaban como trans que solicitaban la modificación del componente sexo en sus registros civiles de nacimiento, aclarando que en la primera a la que se hace referencia no era menor de edad.

caso concreto deberán examinarse las capacidades evolutivas del solicitante considerando, de manera particular, que la comprensión de la identidad de género se alcanza entre los 5 y 7 años.

Tercero, debe establecerse que la decisión es **libre, informada y cualificada**. En particular, frente a la solicitud de cambio de sexo esté desprovista de coacción, sea voluntaria y no impuesta por terceros, y que se emita con base el conocimiento previo y suficiente sobre las implicaciones de la medida (Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2019, *negrilla hace parte del texto original*).

Luego del Tribunal comprobar que Joaquín cumplía con los anteriores criterios, procedió a conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la personalidad jurídica, la definición de la identidad y el libre desarrollo de la personalidad de *Joaquín*.

Además de la orden a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Corte realizó tres exhortaciones de gran relevancia; la primera fue al Congreso de la República para que expida “una ley en la que diseñe las herramientas de reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género, que incluya el mecanismo notarial y expedito para la modificación del componente sexo del estado civil” (Ibídem). La segunda y tercera exhortación fueron relativas a la presentación de proyectos de ley y a la promoción de proyectos de ley, esto previendo que el Congreso por iniciativa propia no va iba a expedir dicha ley. En concreto, la segunda exhortación fue dirigida al Gobierno Nacional para que “presente un proyecto de ley que prevea herramientas de reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género, que incluya mecanismos expeditos de ajuste entre la información obrante en el registro civil de nacimiento y los documentos de identidad” (Ibíd.). La tercera y última exhortación se encontraba dirigida a la Registraduría del Estado Civil para que promoviera la

presentación de iniciativas de proyectos de ley sobre “sobre el reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género, que incluya mecanismos expeditos de ajuste entre la información obrante en el registro civil de nacimiento y los documentos de identidad” (Ibíd.).

En síntesis, se reconoce que dicha Sentencia es de gran relevancia para los menores de edad trans y el reconocimiento de sus derechos fundamentales, y si bien conllevó a la impartición de la Instrucción Administrativa 01 de 2020 en la cual se establecieron los requisitos que permiten la modificación del nombre y la corrección del componente "sexo" en el Registro Civil de los menores de edad, llenando se cierta manera los vacíos normativos al respecto. Se considera que la Sala cometió un error trascendental con respecto a la terminología y desarrollo jurisprudencial que dio en la misma, esto al considerar que Joaquín era un menor transgénero.

A la hora de analizar el caso concreto de Joaquín, la Sala precisó que la referencia a la “ambigüedad genital” del menor es debido a un diagnóstico médico, por lo que justifican la alusión de la categoría transgénero teniendo en cuenta que la identidad de género depende de la autodeterminación individual, así como lo establecen los Principios de Yogyakarta, concluyendo que “con independencia de la razón por la que se le asignó el sexo femenino a Joaquín, lo cierto es que hoy se identifica con un género diferente -masculino- al que se le asignó en el momento de su nacimiento” (Ibíd.).

Por lo que, si bien la Corte ya venía utilizando el término transgénero como un término paraguas o sombrilla, dentro del cual se incluía las subcategorías de transexualidad y travestismo para “describir las diferentes variantes de la identidad de género” (Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2013). Ahora el término transgénero, de la manera en que lo utilizó la Corte, va a reunir a todas aquellas personas cuya identidad de género no es correspondiente al sexo que le

fue asignado al momento de nacer, por lo tanto, esta categoría incluiría también a las personas intersex. Líneas que como se mencionó al inicio del presente trabajo, la Corte le ha dado diferentes tratamientos.

Hay una aclaración que se debe hacer de por medio en cuanto a las consideraciones que tuvo la Corte al tratar a Joaquín de transgénero a alguien que no se identifica como tal. Es decir, Joaquín manifestó que su identidad de género es la de un hombre y su orientación sexual es sentirse atraído por las mujeres. Ni él ni su madre, en ningún momento, manifestaron o hicieron referencia a que su identidad de género es diferente a su sexo biológico, ya que, él a lo largo de su vida ha tenido genitales masculinos, a pesar de que presentaron malformaciones en los mismo, las cuales conllevaron a los médicos a realizar la recomendación de que fuera inscrito en el Registro Civil con sexo femenino.

Es decir, se está de acuerdo con el gran avance en el reconocimiento de derechos de los menores trans que se desarrolló en la sentencia y con la protección a los derechos de Joaquín, pero se considera que el caso de Joaquín no era el apropiado para dicho enfoque y desarrollo. La anterior aclaración se hace con el fin para que esta sentencia no dé lugar a confusiones para casos similares que hacen alusión a menores de edad transgénero. La Corte a lo largo de la sentencia no debió referirse a él como persona transgénero bajo la afirmación del diagnóstico que realizaron los médicos sobre la “ambigüedad genital” de Joaquín; ello conlleva a la Alta Corporación a hacer un mal uso sobre la terminología de la palabra transgénero y desconocer el precedente marcado por la Sentencia T-314 de 2011.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger tuvo opiniones similares a las que están exponiendo en este apartado, lo que llevó a que salvara parcialmente su voto. De este salvamento parcial

se resalta que la Magistrada no estaba de acuerdo con el tratamiento que se dio a lo largo de toda la sentencia como si el menor fuera transgénero cuando en realidad era un tema de “ambigüedad sexual” considerando que eso resulta problemático y puede generar susceptibilidades y “trascender negativamente la órbita de otros derechos fundamentales, ofendiendo de alguna manera las creencias, convicciones o principios que pueda tener la parte accionante” Agregando que:

(...) No es un problema menor si se tiene en cuenta que el accionante contará con lo dicho en este fallo para toda su vida, y quizá no sea de su aceptación que a través de una sentencia de la Corte Constitucional se le esté dando trato de transgénero cuando su caso no se enmarcó en una elección, sino que, por el contrario, giraba en torno a la necesidad de ratificar el sexo masculino con el cual nació y que fue difícil de precisar inicialmente, por el problema de ambigüedad. (Cristina Pardo Schlesinger, Salvamento parcial de voto, Sentencia T-447 de 2019)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Magistrada Schlesinger manifiesta que se debió quitar de la Sentencia todas las citas jurisprudenciales³⁵ y científicas que hacen alusión a la población trans pues considera que esto “era innecesario, impertinente e inútil” (Ibíd.).

3. Conclusiones

El reconocimiento y la protección de los derechos de los menores de edad trans en Colombia han ido avanzando con el pasar de los años. No obstante, a diferencia de lo esperado, dicho progreso no se debe gracias a la voluntad del legislador ni mucho menos a los esfuerzos del gobierno, por el contrario, se debe al rol fundamental que ha cumplido la Corte Constitucional en la protección de menores de edad trans y en el reconocimiento de sus derechos fundamentales a través de fallos de tutelas y de exhortaciones que ha realizado en las mismas.

³⁵ Entre las cuales resalta las Sentencias T-063 de 2015, T-099 de 2015, T-498 de 2017 y T-675 de 2017.

Dando aplicación a las convenciones internacionales, principalmente a las Convención del Niño y a los Principios de Yogyakarta.

Dentro de los notables logros de la jurisprudencia constitucional en la materia, se resalta (i) el reconocimiento de que la identidad de género es un proceso individual, que se desarrolla de manera progresiva y permanente a medida que crece el ser humano, y que desde los dos años de edad, los seres humanos tienen conciencia sobre la identidad de género y la comprensión de ese concepto se desarrolla entre los cinco y siete años, (ii) la manifestación de que la protección de las diversas manifestaciones de la identidad de género no se debe sujetar a dictámenes y pruebas médicas, legales o administrativas que tiendan a ratificar esa identidad. Por el contrario, cuando se advierte la decisión libre y autónoma, se debe velar por el respeto y la protección de esas manifestaciones.

Por consiguiente, es gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que se ha incorporado en el debate jurídico el reconocimiento de los derechos de los menores trans, derribando de esta manera algunas barreras jurídicas para que se permita el goce efectivo de los derechos de los mismos.

Teniendo en cuenta los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, en Latinoamérica hay otros ordenamientos jurídicos, como los que se expusieron en el presente artículo, en donde se han implementado normativas con relación a leyes de identidad de género. No obstante, como se pudo observar, la promulgación de una ley de identidad de género no implica que en la misma se incluya a los menores de edad, como es el caso de Bolivia, donde se delimita de manera expresa la aplicación de esta a personas bolivianas transgénero y transexuales mayores de 18 años.

Del estudio de los avances de los países latinoamericanos seleccionados, también se puede concluir que una ley de identidad de género no es la solución definitiva a los problemas que en

materia de igualdad y no discriminación de las personas trans. Estas leyes no son perfectas, puesto que las mismas han sido objeto de críticas. No obstante, pese a ello, han sido un desarrollo importante para un alcance más amplio en materia de derechos para las personas trans y una de las cuestiones más importantes, es que se encuentran amparadas por provenir de los órganos legislativos correspondientes.

Es por ello que, como reconoció la Corte en múltiples providencias, existe un vacío en el ordenamiento frente a la situación de los menores de edad trans, por lo tanto, es necesaria una ley de identidad de género en el país donde se regule de manera expresa la situación de los menores trans y que no pase lo ocurrido en el Decreto 1227 de 2015 en el cual no solo se excluyó de manera total a los menores sino también a sus padres, puesto que tampoco se les permitió actuar en representación de sus hijos en dicho trámite notarial.

La necesidad de una ley de identidad de género radica principalmente en que no se puede pretender que el desarrollo en materia de derechos de esta población y, sobre todo, para los menores de edad se haga solamente a través de sentencias de tutela de la Corte Constitucional.

Como se pudo evidenciar en las providencias estudiadas, los menores han sido objeto de vulneración de derechos por parte de varios sectores de la sociedad, tanto de particulares como de entidades públicas o privadas que, en últimas, impiden que ellos puedan ejercer derechos como el de la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, la salud, el cambio de nombre y componente sexo en el Registro Civil, entre otros. Por lo que es necesaria una ley que abarque de manera integral todos los aspectos mencionados y reconocidos por la Corte Constitucional con relación a la vida de los menores trans, ya que, si se llegara a regular normativamente de manera fraccionada estos ámbitos, esto podría ocasionar aún más dilataciones en el goce efectivo de sus derechos.

Referencias

ACNUDH. (2012). América del Sur acoge con beneplácito ley sobre identidad de género en Argentina Recuperado de: <https://acnudh.org/acnudh-america-del-sur-acoge-con-beneplacito-ley-sobre-identidad-de-genero-en-argentina/> Identidad de género en América: aproximaciones para una teoría democrática del género

Aruquipa, D. (9 de junio de 2016). La Ley de Identidad de Género en Bolivia. Recuperado de: https://orei.redclade.org/post_blogueros/la-ley-de-identidad-de-genero-en-bolivia/

Asamblea Nacional. (4 de febrero de 2016) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y de Datos Civiles. [Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y de Datos Civiles] Registro Oficial. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>

Bockting, W. (1999). From construction to context: Gender through the eyes of the transgendered [De la construcción al contexto: género a través de los ojos del transgénero] *Siecus Report*, 28(1). Recuperado de: <https://siecus.org/wp-content/uploads/2015/07/28-1.pdf>

Bockting, W. & Keatley, J. (2011). Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidad es en Latinoamérica y el Caribe. Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de: <https://www.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Espa%C3%83%C2%B1ol.pdf>

Burgués, M.B & Navarro, E.M. (2016). El nombre de los deseos. Un precedente que arroja luz en el acceso y el respeto del derecho a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes. En V, Pavan, *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad.* (pp.149-176).Buenos Aires: Universidad Nacional General Sarmiento.

Calero, M. (2019). Sastrería jurídica. Contraargumento. (13), pp.11-12. Recuperado de:
<https://n9.cl/mksof>

Consejo de Ministros de Uruguay. (29 de abril de 2019). Reglamento de la de la Ley Integral para Personas Trans, Ley 19.684. [Decreto 104/019]. Recuperado de:
<http://www.ciu.com.uy/innovaportal/file/88178/1/do-09-de-mayo-de-2019.pdf>

Corte Electoral. (2019). Escrutinio primario circuitos validados. Recuperado de:
<https://www.corteelectoral.gub.uy/planesgob/adhesion2019/reporteadhesion2019.pdf>

Constitución de la República de Ecuador. [Const.] (2008). Recuperado de
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

Defensoría del Pueblo Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). A tres años de la promulgación de la Ley 807 de identidad de género. Recuperado de:
<https://www.defensoria.gob.bo/noticias/a-tres-anyos-de-la-promulgacion-de-la-ley-807-de-identidad-de-genero>

División de Derechos Humanos, la Dirección Nacional de Promoción Sociocultural, la División de Evaluación y la Dirección Nacional de Evaluación y Monitoreo del Ministerio de Desarrollo Social. (2016). Transforma 2016 “Visibilizando realidades: Avances a partir del Primer Censo de personas trans” .

El Comercio. (2016, 3 de agosto). Población transexual ya puede registrar su género en la cédula de identidad. [web log post]. Recuperado de
<https://www.elcomercio.com/tendencias/registrocivil-genero-transexuales-inclusion-cedula.html>

El Comercio. (2018, 16 de octubre). Juez aceptó acción de protección a favor de niña trans. [web log post]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/juez-accion-proteccion-nina-trans.html>

El Comercio. (2018, 20 de enero). Los padres de una niña trans pidieron cambio de nombre y sexo en su documento de identidad, en Quito. [web log post]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/padres-nina-trans-cambio-sexo.html>

El Comercio. (2018, 27 de noviembre). Amada, niña trans ecuatoriana, ya tiene un documento de identidad acorde a su género. [web log post]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/amada-nina-trans-genero-cedula.html>

El Comercio. (2019, 1 de julio). 1028 personas trans han inscrito el género de su elección en su cédula de identidad. [web log post]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/trans-respeto-identidad-cedula-leyes.html>

El Telégrafo. (2019, 17 de junio). Registro Civil tramita 342 cambios de identidad cada año. [web log post]. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/registro-civil-tramite-cambios-identidad-ecuador>

El Universo. (2015, 10 de diciembre). Aprobada opción de cambiar ‘sexo’ por ‘género’ en documento de identidad. [web log post]. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2015/12/10/nota/5290533/aprobada-opcion-cambiar-sexo-genero-documento-identidad/>

Equipo ODT. (2018, 18 de mayo). Costa Rica aprueba el cambio de nombre de personas trans en su cédula de identidad [web log post]. Recuperado de <https://otdchile.org/costa-rica-aprueba-el-cambio-de-nombre-de-personas-trans-en-su-cedula-de-identidad/>

Equipo OTD. (2019, 31 de diciembre). Paso a Paso de la Ley de Identidad de Género [web log post]. Recuperado de <https://otdchile.org/pasosley21120/>

Human Rights Watch. (2007). “Los principios de Yogyakarta” son un hito para los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero. [web log post]. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>

Litardo, E. (2018). Identidad de género en América: aproximaciones para una teoría democrática del género. En Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales & Sociales (INECIP), Género, diversidad sexual y justicia. (pp-45-66). Recuperado de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-22.pdf>

López Medina, D.E (2006). El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Legis.

Ministerio de la Presidencia. (28 de junio de 2018). Adecuación de Trámites, documentos y registros al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género. [Decreto Ejecutivo N° 41173-MP]. DO: [La Gaceta]/ Recuperado de <https://www.mep.go.cr/sites/default/files/ID24-decreto-41173-MP.pdf>

Ministerio de la Presidencia. (28 de junio de 2018). Regula la adecuación de trámites y documentos al reconocimiento del Derecho a la Identidad Sexual y de Género. [Directriz N° 015-P]. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86790%20&nValor3=112792&strTipM=TC#up

Moreira, G. (2019). Avances y desafíos en el proceso de ciudadanía de las personas trans en Uruguay. Recuperado de: https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/23611/1/TTS_MoreiraLaurinoGabriela.pdf

Mouratían, P. (2016). La Argentina igualitaria que transita Luana. En V, Pavan, Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad. (pp. 131-147). Buenos Aires: Universidad Nacional General Sarmiento.

Organización de los Estados Americanos .(1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José). Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Presidencia de Costa Rica. (2018, 28 de junio). Instituciones deberán modificar documentos para que sean acordes con la identidad de género [web log post]. Recuperado de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2018/06/instituciones-deberan-modificar-documentos-para-que-sean-acordes-con-la-identidad-de-genero/>

Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), la Red de Intersexuales, Transexuales y Transgéneros de Argentina (RITTA) & la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT). Proyecto de Ley; Ley Integral para las personas Trans. Recuperado de: <https://falgbt.org/wp-content/uploads/2016/12/Nacion-Ley-Integral-Trans-.pdf>

Rangel, D. (2016). Extendiendo el derecho a todos los derechos: la difusión transnacional del reconocimiento legal de la identidad de género. Colombia Internacional, (87). 173-198. doi <https://doi.org/10.7440/colombiaint87.2016.07>

Regueiro, I. (2012). El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Revista Derechos Humanos, (1). (101-115). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

Decretos

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. DO: 49523.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 4 de junio). Decreto 1227 de 2015, Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. DO: 49.532.

Presidencia de la República de Colombia. (1991, 19 de noviembre). Decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. DO: 40.165

Presidencia de la República de Colombia. (1988, 23 de mayo). Decreto 999 de 1988, Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. DO:38349.

Leyes

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (21 de mayo de 2016). Ley de Identidad de género. [Ley 807 de 2016]. Recuperada de: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-807>

Congreso de la Nación de Argentina (23 de mayo de 2012). Ley de Identidad de Género. [Ley 26.743]. Recuperado de: <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/01/Ley-26.743-IDENTIDAD-DE-GENERO.pdf>

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (26 de abril de 1886). Artículo 54 [Título II]. Código Civil. [Ley XXX]. DO: La Gaceta. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf

Congreso Nacional de Chile (10 de diciembre de 2018) Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [Ley 21.120 de 2018].

Congreso Nacional de Uruguay (25 de octubre de 2009). Regulación del derecho a la identidad de género, cambio de nombre y sexo registral. [Ley 18.620 de 2009].

Congreso Nacional de Uruguay (26 de octubre de 2018) Ley Integral Para Personas Trans. [Ley 19684 de 2018]. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19684-2018#:~:text=%2D%20Toda%20persona%20tiene%20derecho%20al,homonal%2C%20de%20asignaci%C3%B3n%20u%20otro>

Sentencias de la Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-569 de 1994, 7 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-063 de 2015, 13 de febrero de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-562 de 2013, 23 de agosto de 2013,
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-552 de 2013, 22 de agosto de 2013,
M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-498 de 2017, 3 de agosto de 2017,
Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-675 de 2017, 15 de
noviembre de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-447 de 2019, 27 de
septiembre de 2019, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Instrumentos internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17.
Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Principios de Yogyakarta (2007). Principios de Yogyakarta. Recuperado de
http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Convención sobre los Derechos del
Niño. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Anexo: Fichas de utilidad de sentencias del rastreo y del nicho citacional

FICHA DE UTILIDAD DE SENTENCIAS DEL RASTREO Y DEL NICHOCITACIONAL						
T I P O	#	AÑO	PALABRA CLAVE DE BÚSQUEDA O SENTENCIA EN LA QUE FUE CITADA	M.P O M.S	ÚTI L	JUSTIFICACIÓN DE SU UTILIDAD O NO UTILIDAD
T	496	2020	“transgénero” Y “menor”	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	La sentencia no presenta utilidad para la investigación puesto que el accionante era un migrante venezolano en situación irregular que padece de VIH y tuberculosis. La palabra transgénero solo se mencionó una vez y fue para hacer referencia a que el proyecto financiado por el Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria ha fortalecido la prevención del VIH en Colombia, focalizadas en poblaciones clave como personas transgénero. Frente a la palabra menor, en esta sentencia solo hizo mención para traer a colación sentencias anteriores en las que se estudiaron casos de menores de edad venezolanos que requerían atención de salud.

T	421	2020	“transgénero” Y “menor”	Cristina Pardo Schlesinger	NO	La sentencia no presenta utilidad para la investigación puesto que la accionante era una mujer transgénero de 26 años a quien la EPS se negó a autorizar los procedimientos en salud y de laboratorio clínicos que fueron ordenados por el médico tratante para la feminización facial de la actora, por considerarlos procedimientos estéticos.
T	246	2020	“transgénero” Y “menor”	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	La sentencia no presenta utilidad para la investigación debido a que la accionante era una ciudadana venezolana en situación irregular con diagnóstico de VIH. Hechos fácticos similares a la sentencia T-496 de 2020.
T	263	2020	"transexual" "infancia"	Luis Guillermo Guerrero Pérez	NO	La sentencia no resulta de utilidad debido a que las accionantes eran dos mujeres transgénero mayores de edad que son pareja y que se encontraban en un proceso de tránsito para la reafirmación sexual quirúrgica de dicha identidad.
T	192	2020	“transgénero” Y “menor” "transexual" Y "menor"	Alberto Rojas Ríos	NO	La sentencia no resulta de utilidad para investigar puesto que, si bien la accionante se identifica como transexual, esta tiene 22 años.
C	356	2019	"Transgénero" Y "menor"	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	No fue de utilidad porque la Corte se declaró inhibida en cuanto a su decisión sobre el literal k del artículo 12 de la ley 1861 de 2017. Dicho artículo versa sobre las causales de exoneración de prestar servicio militar obligatorio.

C	326	2019	"transexual" Y "menor", Transexual AND menor	Alberto Rojas Ríos	NO	No fue de utilidad porque la Corte se declaró inhibida en cuanto a su decisión sobre la demanda del artículo 2 parcial de ley 1361 de 2009. No tiene importancia para el caso que nos atañe.
C	293	2019	Transgénero Y menor	Luis Guillerm o Guerrero Pérez	NO	No es de utilidad puesto que se demandó la inconstitucionalidad contra los artículos 43 (parcial) y 44 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía. Según los actores, en dichos artículos se establecen una serie de cargas y deberes positivos y negativos para el ejercicio de la prostitución. La palabra transgénero solo es mencionada en una ocasión; cuando en los cargos se hizo referencia a los grupos históricamente discriminados.
C	220	2019	"Transgénero" Y "menor"	Alejandro Linares Cantillo	NO	No resulta de utilidad puesto que se demandó la inconstitucionalidad parcial del inciso primero del artículo 11 de la Ley 1861 de 2017. Los demandantes pretendían que la Corte Constitucional declarara la exequibilidad condicionada de la norma cuestionada, bajo el entendido de que el término varón también cobija a los hombres transgénero. La palabra menores solo es mencionada en una ocasión; en una intervención. La Corte se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo porque no cumplía requisitos de certeza y suficiencia ya que había desconocido los avances

						jurisprudenciales sobre el alcance de las expresiones “varón” y “mujer” a la luz de los derechos de las personas transgénero y en el contexto del servicio militar.
T	447	2019	"Transgénero" Y "menor" "transgénero" AND "niño" "niña" "transexual" Y "menor" "transexual" "infancia"	Gloria Stella Ortiz Delgado	SÍ	La madre del menor ante las exigencias formuladas por el menor de edad de obtener un trato conforme a su sexo e identidad de género elevó petición ante la Notaría correspondiente con el propósito de que el Registro Civil de Nacimiento dé cuenta del sexo del niño -masculino- y se modifique el nombre registrado para incluir el que eligió autónomamente. Si bien al menor en principio se le asignó el sexo femenino, lo cierto es que hoy se identifica con un género diferente -masculino- al que se le asignó en el momento de su nacimiento.
T	231	2019	"transgénero" AND "niño" "niña" Transgénero Y menor	Cristina Pardo Schlesinger	NO	La sentencia no resulta de utilidad puesto que la accionante actuaba como agente oficioso de su hija menor de edad que presentaba un diagnóstico de síndrome de Down entre otras patologías. El tema principal era la prohibición de esterilización quirúrgica a menores de edad en situación de discapacidad. La palabra transgénero solo fue mencionada en una ocasión y fue en una cita en la cual se hacía referencia a Observación General N°1 de 2014 del sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

T	143	2019	"Transgénero" Y "menor"	Alejandro Linares Cantillo	NO	La sentencia no resulta de utilidad puesto que la accionante era una mujer transexual de nacionalidad venezolana y con diagnóstico de VIH positivo. Misma justificación que casos anteriores con situación fáctica similar.
S U	599	2019	transgénero Y niño niña Transgénero Y menor	Cristina Pardo Schlesinger	NO	Las accionantes interpusieron la acción de tutela, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto la UARIV, se negó a reconocerla como víctima de las FARC -, y a incluirla en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito a menor de edad, aborto y desplazamiento forzados. La palabra transgénero solo fue mencionada en dos ocasiones en el apartado de citas para hacer referencia a un documento Centro Nacional de Memoria Histórica.
T	443	2018	Citada en Sentencia T-447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	El accionante actuando en nombre propio en representación de su hija menor de edad, aduce que el Cabildo Central Indígena vulnero derechos fundamentales. La Corte estudió el interés superior de niños, niñas y adolescentes como limite a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas. El menor no era trans.
T	363	2018	"transexual" Y "menor" "transexual" "infancia"	Diana Fajardo Rivera	NO	La sentencia no resulta de utilidad puesto que la Corte estudia dos acciones de tutela formuladas de manera independiente en la que los accionantes se encuentran privados de la libertad por

						lo tanto mayores de edad. La palabra transexual solo fue mencionada en una ocasión y fue citando otra sentencia de la Corte en la que el accionado era un recluso identificado como gay transexual. La palabra “menor” hacía referencia a las dimensiones de una imagen religiosa. La palabra “infancia” hacía referencia al Divino Niño Jesús.
T	288	2018	"transexual" Y "menor"	Carlos Bernal Pulido	NO	La sentencia no resulta de utilidad debido a que, si bien el accionante pertenecía a la comunidad LGBTI, era mayor de edad y manifestó ser travesti. Adicionalmente, se encontraba recluso en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario.
T	202	2018	Citada en Sentencia T-447 de 2019	Carlos Bernal Pulido	NO	No es de utilidad puesto que el objeto principal de la sentencia fue la restitución internacional de un menor y su derecho a ser escuchado.
C	114	2017	Transexual AND menor, "transgénero" AND "niño" "niña", "transgénero" AND "niño" "niña", Transgénero Y menor, "Transgénero" Y "menor"	Luis Guillermo Guerrero Pérez	NO	No fue de utilidad porque esta sentencia hace alusión a la exequibilidad de la expresión artículo 6 (parcial) del Decreto 999 de 1988. En dicha sentencia, se hace referencia al precedente que hay en cuanto al trámite notarial del cambio de nombre y la protección constitucional que hay para dicho cambio. Sin embargo, el objeto de la sentencia no radica en la situación de los menores de edad trans.

			"transexual" Y "menor". Citada en Sentencia T-675 de 2017 y en Sentencia T-447 de 2019			
C	107	2017	"transexual" Y "menor", Transexual AND menor, "transexual" "infancia"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	No es de utilidad porque el tema que trata la sentencia es sobre la constitución de patrimonio de familia para parejas mediante matrimonio o unión marital. No se hace alusión alguna relevante sobre menores de edad trans.
T	720	2017	Transgénero Y menor	Diana Fajardo Rivera	NO	La sentencia no resulta de utilidad puesto que, si bien la accionante hace parte de la población LGBTI, esta es mayor de edad y se encuentra privada de la libertad.
T	675	2017	"transgénero" AND "niño" "niña" Transgénero Y menor. Citada en Sentencia T-447 de 2019	Alejandro Linares Cantillo	SÍ	La sentencia sí resulta de utilidad para la investigación ya que la accionante actuaba en representación de su hija menor de edad transgénero y solicitó ante la notaría accionada que modificaran en el Registro Civil de Nacimiento de la menor los componentes de nombre y sexo de su hija. Ante la negativa de la entidad tuteló.
T	544	2017	Citada en Sentencia T-447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	La Corte estudia el caso de un menor de 13 años que padece parálisis cerebral severa desde su nacimiento y otras patologías y el derecho a morir dignamente de este.
T	498	2017	Transgénero Y menor	Cristina Pardo	SÍ	La sentencia sí resulta de utilidad puesto que los padres del menor transgénero

			"transgénero" AND "niño" "niña". Citada en Sentencia T-447 de 2019, T-675 de 2017	Schlesinger		presentaron acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, en representación de su hijo menor de edad de 17 años, solicitando de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad.
C	484	2017	"Transgénero" Y "menor"	Iván Humberto Escruce a Mayolo	NO	No fue de utilidad, pues la sentencia hace referencia al control constitucional de la ley estatutaria que modifica el estatuto para la ciudadanía juvenil.
C	246	2017	Citada en Sentencia T-447 de 2019 y Sentencia T-675 de 2017	GLORIA Stella Ortiz Delgado	NO	Se demandó de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 5 (parcial) de la Ley 1799 de 2016, por considerar que la prohibición de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en niños, niñas y adolescentes, inclusive con el consentimiento de los padres, viola sus derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. La Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 3° de la Ley 1799/16, en el entendido de que la prohibición allí prevista no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan la capacidad evolutiva para participar con quienes tienen la patria potestad, en la decisión acerca de los riesgos que se asumen con ese tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado.
T	392	2017	"Transgénero" Y "menor"	Gloria Stella	NO	La sentencia no presenta utilidad para la investigación teniendo en cuenta que la

				Ortiz Delgado		misma aborda el tema de la estabilidad laboral reforzada, a las personas que pertenecen a dos tradicionalmente marginados y discriminados puesto que la accionante ser una mujer transgénero y con diagnóstico de SIDA/VIH. La palabra “menor” solo fue mencionada en una ocasión para hacer referencia a un plazo.
T	240	2017	Citada en Sentencia T-447 de 2019	José Antonio Cepeda Amirís	NO	Si bien el caso analizado por la Corte es sobre una menor de edad, esta está solicitando la inscripción en el registro civil con los apellidos de su madre biológica. La menor no es trans, por lo que no se ajusta con el objeto de estudio.
C	586	2016	"Transgénero" Y "menor"	Alberto Rojas Ríos	NO	La sentencia no es de utilidad puesto que se demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º del Decreto 013 de 1967 (parcial), que modificó el artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo. El segmento objeto de revisión, establece una prohibición de acuerdo a la cual las mujeres “sin distinción de edad” no pueden ser empleadas en trabajos subterráneos en minas, ni trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos. La palabra transgénero fue mencionada en tres ocasiones; cuando se mencionó la labor de la Corte protegiendo el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades

						con personas pertenecientes a la comunidad LGTBI.
C	659	2016	"Transgénero" Y "menor"	Aquiles Arrieta Gómez	NO	No es de utilidad dicha sentencia debido que se demanda la inconstitucionalidad parcial del párrafo del artículo 10 de la Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización por considerar que vulnera el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las mujeres que voluntariamente deciden prestar su servicio militar, al restringir las actividades. La palabra transgénero solo fue mencionada en una ocasión.
C	257	2016	"Transgénero Y menor transexual" "infancia" Transexual AND menor	Luis Guillerm o Guerrero Pérez	NO	La sentencia no es de utilidad puesto que si bien se demandó la inconstitucionalidad contra los artículos 58.3, 134A y 134B de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, al considerar que no se previó la identidad de género como categoría autónoma en función de la cual se pueden estructurar los delitos de actos de discriminación y el de hostigamiento o, en función de la cual se pueden agravar los hechos punibles cuando a la conducta típica subyace un móvil discriminatorio. La Corte declaró exequible los artículos demandados.
C	182	2016	Citada en Sentencia T- 447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	Se demandó la inconstitucionalidad del artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010 vasectomía y ligadura de trompas de Falopio en personas en condición de

						discapacidad mental la solicitud y el consentimiento para estos procedimientos deberán ser suscritos por el representante legal, previa autorización judicial. No se mencionan las palabras transgénero ni transexual.
C	006	2016	"transexual" "infancia"	María Victoria Calle Correa	NO	La Sentencia no es de utilidad puesto que se demanda la inconstitucionalidad del literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. La Sala se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de no incluir en la exoneración del servicio militar obligatorio a los hombres transgénero por la ineptitud sustantiva de la demanda.
T	697	2016	Citada en sentencia T- 447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	El caso factico que trata la Sentencia es sobre la interrupción voluntaria del embarazo de una menor de edad víctima de violencia sexual.
T	303	2016	Citada en sentencia T- 447 de 2019	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	NO	El objeto de la sentencia fue analizar si la E.P.S. accionada vulneró los derechos fundamentales de una joven que fue diagnosticada con discapacidad mental moderada y alteraciones de la conducta, como consecuencia de que el médico tratante adscrito a la entidad se negó a practicarle el procedimiento de esterilización quirúrgica denominado ligadura de trompas solicitado por su progenitora, bajo el argumento de

						requerir una autorización judicial especial para el mismo. Ni la palabra transgénero ni transexual fueron mencionadas en la sentencia.
S U	214	2016	"transgénero" AND "niño" "niña", Transgénero Y menor, "transexual" Y "menor", Transexual AND menor, "transexual" "infancia"	Alberto Rojas Ríos	NO	Esta sentencia no fue útil porque a lo largo de esta se enuncia el precedente de los diferentes derechos que se han reconocido a las personas de la comunidad LQTBIQ. Sin embargo, se hace más énfasis en las parejas del mismo sexo y no se alude a los menores trans.
T	594	2016	Transgénero Y menor. Citada en Sentencia T- 675 de 2017	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	No es de utilidad puesto que las accionantes alegan que las entidades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad personal y a la libre circulación al ser trabajadores sexuales.
T	573	2016	Transgénero Y menor "transgénero" AND "niño" "niña"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	No es de utilidad debido a que la situación fáctica es similar a la Sentencia T-231 de 2019. La accionante, actuando en representación de su hija menor de edad que padece Síndrome de Down e hipertiroidismo, pretendía se ampara los derechos fundamentales de su hija y en consecuencia, practiquen la intervención quirúrgica necesaria y realizar la ligadura de trompas como procedimiento anticonceptivo definitivo.

T	457	2016	"Transgénero" Y "menor"	Alejandro Linares Cantillo	NO	No es de utilidad, la Sentencia estudia el aplazamiento del servicio militar obligatorio cuando se es admitido en un programa de educación superior. Solo se menciona una vez la palabra transgénero y fue para hacer referencia a la Sentencia T-099 de 2015.
T	363	2016	"transexual" Y "menor" "transexual" "infancia" Transgénero Y menor. Citada en Sentencia T- 447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	No es de utilidad puesto que el accionante es un hombre transgénero mayor de edad el cual solicita que se le tutelen sus derechos a libre desarrollo de la personalidad y la protección de sus manifestaciones de la orientación sexual y la identidad de género en el ámbito de la educación superior.
T	291	2016	Transgénero Y menor	Alberto Rojas Ríos	NO	El accionante atribuye a las accionadas la vulneración de derechos fundamentales, en razón a los actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión del actor por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en un Centro Comercial. La palabra transgénero solo fue mencionada en una ocasión y fue citando una Sentencia de la Corte.
T	143	2016	"Transgénero" Y "menor" "transgénero" AND "niño" "niña"	Alejandro Linares Cantillo	NO	No es de utilidad debido a que, si bien la accionante se reconoce como una mujer con orientación sexual diversa, la Corte aborda temas relacionados a la terminación del vínculo laboral por una supuesta razón de discriminación por la

						orientación sexual. La palabra “transgénero” solo es mencionada en dos ocasiones y es debido a una cita de una anterior sentencia en la cual se da una definición a este término. Las palabras “menor” “niño” y “niña” se mencionan porque la accionante tuvo una relación con una menor perteneciente a la liga.
T	77	2016	"Transgénero" Y "menor" "transexual" Y "menor"	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	El accionante era mayor de edad y realizó el cambio de nombre en el 2014 de masculino a femenino a fin de que coincidiera con su orientación sexual. De manera posterior, elevó petición a la notaría accionada para el cambio de nombre por segunda vez, concretamente de pasar del femenino al masculino, argumentando su decisión inicial le había ocasionado inconvenientes en la vida profesional y personal.
C	584	2015	"transgénero" AND "niño" "niña" Transgénero Y menor "transexual" Y "menor"	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 10, 14, 23, 24 y 25 de la Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. El demandante sostiene que las disposiciones acusadas incurren en una omisión legislativa, al no regular la prestación del servicio militar obligatorio de las personas transexuales o transgeneristas, pues dichas normas solo hacen referencia a los géneros de varón y mujer. La Corte se declaró INHIBIDA para conocer de la demanda.

C	071	2015	"transgénero" AND "niño" "niña", "Transgénero" Y "menor", "tran sexual" Y "menor", "transexual" "infancia"	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	No fue de utilidad porque no se hace alusión a menores de edad trans. La sentencia hace énfasis la adopción por parte de parejas del mismo sexo.
T	478	2015	transgénero Y niño niña Transgénero Y menor "transexual" Y "menor" "transexual" "infancia". Citada en Sentencia T- 447 de 2019.	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	Los hechos fácticos de esta Sentencia no son de un menor trans, el menor era homosexual. No obstante, la Corte en un capítulo de las consideraciones se pronuncia sobre la protección constitucional de la identidad de género y la orientación sexual; y el acoso u hostigamiento escolar derivado de la identidad de género y la orientación sexual.
T	099	2015	"Transgénero" Y "menor" "transexual" Y "menor" "transgénero" AND "niño" "niña". Citada en Sentencia T- 447 de 2019	Gloria Stella Ortiz Delgado	NO	La accionante es una mujer transexual mayor de edad la cual ha tenido problemas por no contar con una libreta militar a pesar de que ella se identifica como mujer.
T	371	2015	"Transgénero" Y "menor"	Jorge Ignacio	NO	La accionante en este caso estaba solicitando la protección del principio de

				Pretelt Chaljub		igualdad y no discriminación y la orientación sexual como criterio sospechoso de discriminación por ser compañera permanente de una persona de su mismo sexo en el archipiélago de San Andrés. La palabra “transgénero” solo fue mencionada en cuatro ocasiones y fue citando jurisprudencia al respecto.
T	141	2015	"transgénero" AND "niño" "niña", transgénero Y niño niña, "Transgénero" Y "menor", Transexual AND menor. Citada en Sentencia T- 447 de 2019	María Victoria Calle Correa	NO	No resultó de utilidad, ya que, el accionante era un estudiante de 24 años que fue discriminado en su institución educativa por ser travesti.
T	077	2015	"transexual" Y "menor" Citada en Sentencia T- 447 de 2019	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	Se acumulan expedientes por la unidad de materia y ya que los accionantes solicitan el reconocimiento y protección de derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de cultos de las personas privadas de la libertad al ser unos pertenecientes a doctrina evangélica Los Nazarenos y otro al islam. La palabra transexual se utilizó en una ocasión en una cita jurisprudencial en un caso de un recluso.

T	063	2015	"transgénero" AND "niño" "niña" "transexual" Y "menor". Citada en Sentencia T-447 de 2019, T-498 de 2017, T-675 de 2017	María Victoria Calle Correa	NO	La accionante es una mujer transgénero mayor de edad que solicitaba la protección de sus derechos fundamentales a la Dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, identidad sexual y de género, personalidad jurídica. Puesto que las entidades accionadas le exigieron acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para lograr la modificación del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad.
T	973	2014	"transexual" Y "menor"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	La Sentencia aborda temas sobre los derechos de las comunidades indígenas. La palabra transexual solo es mencionada en una ocasión y fue porque se encuentra en el art. 13 del Decreto 2893 de 2011, el cual fue citado en la Sentencia.
T	804	2014	Transgénero Y menor, Transexual AND menor. Citada en Sentencia T-447 de 2019.	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	Si bien la sentencia es sobre un joven transgénero el cual solicitó cupo para cursar el grado once y aduce que le negaron el cupo por ser transgenerista, el joven es mayor de edad.
T	476	2014	Transgénero Y menor.	Alberto Rojas Ríos	NO	La sentencia no es de utilidad puesto que, si bien la accionante es una mujer transgénero, esta es mayor de edad y tuteló a las entidades accionadas puesto que se negaron a suscribir un contrato de

						prestación de servicios por no presentar copia de la libreta militar.
T	740	2014	"transgénero" AND "niño" "niña"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	Situación fáctica similar a la Sentencia T-231 de 2019 y T-537 de 2016. La accionante, actuando en representación de su hija menor de edad que padece Síndrome de Down pretendía se amparara los derechos fundamentales de su hija y en consecuencia, se le realizara la ligadura de trompas como procedimiento anticonceptivo definitivo.
T	878	2014	"transexual" Y "menor" "transexual" "infancia"	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	Los hechos fácticos de la Sentencia no involucran ni menores ni personas transgénero ni transexuales. Estas últimas palabras fueron mencionadas en pocas ocasiones con relación a la violencia de género.
C	131	2014	Citada en Sentencia T- 498 de 2017 y en Sentencia T-675 de 2017	Mauricio Gonzalez Cuervo	NO	Se estudió la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 1412 de 2010, por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad o la maternidad responsable. La corte concluyó que la prohibición de practicar la anticoncepción quirúrgica de los menores de edad es constitucional. Por lo que trata el objeto de estudio.
T	565	2013	Transexual AND menor,	Luis Ernesto	NO	En este caso, hay un menor que le imponen sanciones en su colegio por tener el pelo largo, para asemejarse a una

			"transexual" "infancia", "transexual" Y "menor".	Vargas Silva		mujer, y por uso de maquillaje. No es de utilidad porque el menor en el caso hace alusión a comportamientos de identidad sexual.
T	562	2013	"transexual" Y "menor" "transexual" "infancia" transgénero Y niño niña Transgénero Y menor	Mauricio González Cuervo	SÍ	La madre de la joven identificada como trans solicitó la protección de los derechos fundamentales de su hija al libre desarrollo de la personalidad y educación puesto la institución educativa negarles el ingreso a clases por vestir el uniforme femenino de la institución.
T	552	2013	“Transgénero Y menor”	María Victoria Calle Correa	SÍ	Es de utilidad esta sentencia porque hay un menor al cual su EPS le vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la identidad sexual y de género, y al libre desarrollo de la personalidad, al no acceder al tratamiento de cambio de sexo.
T	450 A	2013	"transgénero" AND "niño" "niña", "Transgénero" Y "menor", "transexual" Y "menor", "transexual" "infancia". Citada en Sentencia T- 675 de 2017 y en Sentencia	Mauricio González Cuervo	NO	No fue de utilidad esta sentencia porque hace énfasis en darle importancia, preferencia y tutelar los derechos de los menores intersexuales en cuanto a su personalidad jurídica. La sentencia no trae a colación a los menores trans.

			T-447 de 2019.			
T	231	2013	Citada en Sentencia T-447 de 2019 y en Sentencia T-675 de 2017	Luis Guillermo Guerrero Pérez	NO	No es de utilidad puesto que los accionantes si bien estaban solicitando la corrección del componente sexo en sus respectivos registros civiles de nacimiento, esto fue debido a un error, no por su identidad de género. Adicionalmente los accionantes eran mayores de edad. La Corte amparo el derecho a la personalidad jurídica de los accionantes y ordenó a las notarías demandadas efectuar, por medio de escritura pública, la corrección en sus registros civiles, en cuanto a cambiar el sexo de femenino a masculino
T	918	2012	“Transexual AND menor” Citada en Sentencia T-498 de 2017, Sentencia T-552 de 2013 y en Sentencia T-447 de 2019.	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	No es útil pese a que, la sentencia, trae a colación el caso de un menor de edad que sufría disforia de género, razón por la cual, el médico tuvo que intervenir quirúrgicamente para asignarle un género sin el consentimiento del menor. El accionante, años después, quería reafirmar quirúrgicamente su género, esto no hubiese ocurrido si se hubiera tenido en cuenta, en un periodo apropiado de edad, el consentimiento del accionante cuando era menor. La Corte hace énfasis en el consentimiento de las personas para proceder a hacer este tipo de cirugías.

T	876	2012	Citada en Sentencia T-552 de 2013	María Victoria Calle Correa	NO	Si bien el accionante fue valorado médicamente y diagnosticado con un trastorno de identidad sexual o de género genotípicamente femenino y estaba solicitando una cirugía, este tenía 25 años, no ajustándose con el objeto de estudio.
T	476	2012	Citada en Sentencia T-552 de 2013 y en Sentencia T-447 de 2019	María Victoria Calle Correa	NO	Se solicitaba la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una mujer mayor de edad. La sala reitera que el comité técnico científico debe manifestar a los usuarios las razones médicas o científicas en las cuales se fundamenta la negativa de autorizar un servicio de salud ordenado por un médico tratante
T	110	2012	Citada en Sentencia T-552 de 2013	María Victoria Calle Correa	NO	Acumulación de casos, la Corte concedió el amparo del derecho a la salud a sujetos quienes las entidades accionadas les negaron el acceso a los servicios de salud que requieren los usuarios, argumentando razones que la corte constitucional ha considerado en innumerables oportunidades como inconstitucionales y para las cuales se han definido reglas estrictas las cuales las entidades promotoras de salud se niegan a cumplir
C	577	2011	transgénero Y niño niña "Transgénero" Y "menor"	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	NO	No es de utilidad esta sentencia porque no se enfoca en los menores de edad trans sino en cómo se debe de formar una familia y si las parejas homosexuales pueden contraer matrimonio.

			"transexual" Y "menor" "transexual" "infancia"			
T	826	2011	Citada en Sentencia T- 552 de 2013	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	La accionante era una mujer mayor de edad que solicitaba la re intervención quirúrgica estética teniendo en cuenta que la primera cirugía tuvo resultados defectuosos.
T	314	2011	“Transgénero” , “menor”, “transexual” , “infancia”. Citada en Sentencia T- 552 de 2013	Jorge Iván Palacio Palacio	NO	La sentencia, hace alusión a la procedencia de una tutela interpuesta por una persona trans, la cual fue objeto de vulneración a sus derechos del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad. No fue de utilidad porque no hay ningún menor de edad en el caso.
T	717	2011	"Transgénero" Y "menor"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	No es de utilidad porque no se menciona a ningún menor transgénero ni transexual en el caso específico. El caso, versa en que el actor alega vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que instauró demanda ante la jurisdicción laboral, con el fin de que se declarara la unión marital de hecho que existió entre él y su compañero permanente, así como la sociedad patrimonial que de ésta se deriva.
T	408	2011	Citada en Sentencia T- 552 de 2013	Gabriel Eduardo Mendoza	NO	La Sala se pronuncia sobre el interés superior del menor y el principio de integralidad del derecho a la salud y los casos en los que procede la orden de

						tratamiento integral, en el caso de una menor de edad que presentaba varias enfermedades y la EPS se negó a varios servicios solicitados.
T	091	2011	Citada en Sentencia T-552 de 2013	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	Se tutela el derecho a la salud y vida digna de un hombre de la tercera edad. No es relevante para la investigación.
T	062	2011	"transexual" Y "menor"	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	La sentencia no presenta utilidad teniendo en cuenta que la misma reitera jurisprudencia sobre la protección a los derechos fundamentales de los reclusos, en general de aquellos internos con orientación o identidad sexual diversa.
C	886	2010	transgénero Y niño niña, "transgénero" AND "niño" "niña"	Mauricio González Cuervo	NO	No fue de utilidad porque no se hace referencia a los menores de edad trans. En esta, la Corte se declaró inhibida frente a la demanda del artículo 113 del Código Civil
T	495	2010	Citada en Sentencia T-447 de 2019	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	NO	No es de utilidad puesto que la Sentencia tiene como tema principal los derechos a vivienda y a la salud. Si bien la accionante tenía un hijo menor de edad, este no era menor trans. No obstante, la Corte si habla sobre el tratamiento preferencial frente a los sujetos de especial protección constitucional.
T	759	2009	Citada en Sentencia T-552 de 2013	Luis Ernesto Vargas Silva	NO	En esta sentencia la sala hace una reiteración jurisprudencial sobre la prestación de servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud subsidiado, el caso concreto se solicitaba la cirugía de craneotomía para

						extirpación de tumor de hipófisis de una persona mayor de edad.
T	1033	2008	Citada en Sentencia T-675 de 2017 y en Sentencia T-447 de 2019	Rodrigo Escobar Gil	NO	El accionante anteriormente ya se había cambiado el nombre de uno masculino a uno femenino, no obstante, su plan de vida cambio y ahora desea volver a cambiarlo y la Corte consideró que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona lo cual no puede condenarlo por el resto de su vida a la pérdida de su dignidad, autonomía e igualdad, por lo tanto, se concede el amparo y se inaplicó el decreto. No es de utilidad puesto que el accionante era mayor de edad.
T	1005	2008	Citada en Sentencia T-498 de 2017	Humberto Sierra Porto	NO	La Corte establece la facultad de las normas reglamentarias.
T	760	2008	Citada en Sentencia T-552 de 2013	Manuel José Cepeda Espinosa	NO	La Corte recogió la jurisprudencia en salud, pacífica y reiterada. Estableció los requisitos que debe cumplir la información que es brindada a los usuarios.
T	1052	2006	Citada en Sentencia T-552 de 2013	Jaime Araujo Renteria	NO	Esta Sentencia es indiferente al tema de estudio.
T	865	2005	Citada en Sentencia T-552 de 2013	Alvaro Tafur Galvis	NO	La Sentencia trata sobre el conocimiento de la información adecuada y necesaria para acceder a los servicios de salud con libertad y autonomía. El accionante era mayor de edad no era trans.

T	1021	2003	Citada en Sentencia T-498 de 2017	Jaime Córdoba Triviño	NO	La Corte estudia la protección de los derechos de un menor de dos años con ambigüedad sexual. Por lo tanto, no se ajusta al objeto de estudio.
T	747	2003	Citada en Sentencia T-675 de 2017	Alfredo Beltrán Sierra	NO	Si bien se trata el tema la dignidad humana como base de los derechos fundamentales, el accionante era una persona de la tercera edad.
T	1025	2002	"transexual" Y "menor" Transexual AND menor. Citada en Sentencia T-447 de 2019.	Rodrigo Escobar Gil	NO	La Sentencia no resulta de utilidad puesto que se trata de un menor con Pseudohermafroditismo femenino. Con respecto a la palabra transexual esta fue mencionada en una ocasión en el cuerpo de la sentencia y en cuatro ocasiones en las referencias.
T	435	2002	Citada en Sentencia T-562 de 2013	Rodrigo Escobar Gil	NO	Caso de una estudiante menor de edad que fue sancionada en el colegio por su orientación sexual, al ser lesbiana. La Corte advirtió que la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana, por lo que hace parte de su entorno más íntimo. No es de utilidad puesto que la menor era lesbiana y no trans.
T	268	2000	Citada en sentencia 675 de 2017	Alejandro Martínez Caballero	NO	No es de utilidad puesto que el accionante considero la vulneración de los derechos constitucionales de la comunidad ""gay" cuando la alcaldía accionada negó el permiso para realizar un desfile por las principales calles de la ciudad con las candidatas al Reinado Nacional "gay". Si bien se menciona la

						palabra transexual, no hace referencia a menores trans.
S U	337	1999	"transexual" "infancia", Transexual AND menor Citada en Sentencia T- 447 de 2019, Sentencia T- 498 de 2017, Sentencia T- 552 de 2013, Sentencia R- 562 de 2013	Alejandro Martínez Caballero	NO	Se estudia caso de un intersexual, es importante resaltar que en ella se detalla la importancia de contar, de por medio, con el consentimiento del menor para la intervención quirúrgica de reasignación sexual, pese a que los padres quieren hacerlo, primero se debe de contar con el consentimiento del menor.
S U	642	1998	Citada en Sentencia T- 498 de 2017 y en Sentencia T-675 de 2017	Eduardo Cifuentes Muñoz	NO	Si bien el accionante actuaba en representación propia y de su hija menor para proteger el libre desarrollo a la persona de esta, ya que en el jardín infantil le exigían que se cortara el pelo, algo que ella no quería hacer, la menor no era trans, por lo cual no se ajusta la situación fáctica al objeto de estudio. La Corte analizó la capacidad de autodeterminación de los menores.
C	481	1998	"transexual" "infancia", Transexual AND menor, "transexual" "infancia".	Alejandro Martínez Caballero	NO	La sentencia no fue de utilidad porque no se hace alusión a los menores de edad trans sino a declarar inexecutable la expresión "el homosexualismo" del literal b) del artículo 36 del decreto 2277 de 1979

			Citada en sentencia T- 562 de 2013			
T	124	1998	Citada en Sentencia T- 562 de 2013	Alejandro Martinez Caballero	NO	Si bien se analiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de un menor de edad que desea llevar el pelo largo y las directivas del colegio no lo permiten. No se evidencia en el caso concreto que el menor fuera trans. La Corte no tutelo
T	101	1998	Citada en Sentencia T- 562 de 2013	Fabio Morón Díaz	NO	Si bien los accionantes eran menores de edad, el estudio del caso versó sobre dos estudiantes a los que se les negó el ingreso a una institución educativa, por ser homosexuales. Por lo que no es de utilidad ya que se trata se la orientación sexual de los menores en el ámbito educativo y no de la identidad de género de estos.
T	474	1996	Citada en Sentencias T- 447 de 2019, T-498 de 2017 y T-675 de 2017	Fabio Morón Díaz	NO	La sentencia trata principalmente sobre el derecho a la vida y a la salud de los menores de edad y sobre la participación de los padres en los tratamientos médicos de estos, aceptando que estos tomaran decisiones médicas por aquellos. No obstante, el menor en el caso concreto no era trans.
T	106	1996	Citada en Sentencia T- 498 de 2017	José Gregorio Hernández Galindo	NO	No es de utilidad puesto que, si bien se trata de un menor, este no es trans. La Corte se centra en el derecho del niño a ser inscrito en el registro civil.

T	477	1995	"transexual" Y "menor", "transexual" "infancia", Transexual AND menor, Citada en sentencia T-498 de 2017, Sentencia T-552 de 2013 y SU 337 de 1999.	Alejandro Martínez Caballero	NO	En esta Sentencia se hizo una cirugía de reasignación de sexo a un menor de edad, sin consentimiento del mismo, conllevando a que el menor no se sienta a gusto con el sexo que le impusieron sin su permiso y solicita una cirugía para ser hombre.
T	090	1995	Citada en Sentencia T-447 de 2019	Carlos Gaviria Diaz	NO	El caso estudiado en la Sentencia era sobre una omisión por parte del alcalde en el reconocimiento extramatrimonial del padre de la joven lo cual la imposibilitó de obtener su diploma de grados de bachillerato.
T	037	1995	Citada en Sentencia T-562 de 2013	José Gregorio Hernández Galindo	NO	No es de utilidad puesto que la Corte estudia el caso de estudiante mayor de edad de la escuela de la Policía Nacional, que se le retiró con nota de mala conducta por actos de homosexualismo. La Corte no tuteló.
T	569	1994	Citada en Sentencia T-562 de 2013	Hernando Herrera Vergara	SÍ	Sí es de utilidad puesto que la Corte revisó el caso de un estudiante que iba al colegio vestido de mujer y que súbitamente abandonó el plantel, debido a múltiples requerimientos por parte de las directivas para que diera cumplimiento al manual de convivencia. La corte no tuteló los derechos

						fundamentales del estudiante. Sí bien no menciona la palabra transgénero ni transexual, dentro de la conducta descrita del estudiante este además de vestirse con ropa de mujer, también se maquillaba y se dejaba el pelo un poco largo, lo cual da indicios de que no se encontraba conforme con el género biológico con el que había nacido y tal vez por la época no se usaba la palabra transgénero, pero sí se utilizó la palabra homosexual para describir su orientación sexual.
T	504	1994	Citada en Sentencia T-447 de 2019 y Sentencia T-498 de 2017	Alejandro Martínez Caballero	NO	No es de utilidad puesto que el accionante no es un menor ni es trans. En una persona mayor de edad que solicitó el cambio del componente sexo en el registro civil puesto que fue registrado como del sexo masculino, a pesar de presentar aparentemente dos sexos y luego se concluyó que tanto fenotípicamente como psíquicamente el peticionario es de sexo femenino. La Corte no tuteló sosteniendo que el sexo como elemento del estado civil solo puede ser alterado mediante sentencia judicial.
T	429	1994	Citada en T-562 de 2013	Antonio Barrera Carbonell	NO	El tema objeto de estudio de la Sentencia es Injustificada negativa del certificado de "no objeción" de la visa. No se ajusta con el tema de investigación.

T	411	1994	Citada en Sentencia T-498 de 2017	Vladimir o Naranjo Mesa	NO	No es de utilidad puesto que el menor a favor de quien se interpuso la tutela no era un menor trans, eran un menor cuyos padres pertenecían a la religión evangélica y se negaron a que este recibiera atención médica.
T	401	1994	Citada en Sentencia T-447 de 2019 y Sentencia T-447 de 1995	Eduardo Cifuentes Muñoz	NO	Sobre el consentimiento del paciente para todo tratamiento médico, salvo entre otros, cuando el paciente sea menor de edad. No se menciona la palabra transgénero ni transexual.
T	594	1993	Citada en Sentencia T-675 de 2017 y en Sentencia T-447 de 2019. Citada en Sentencia T-569 de 1994.	Vladimir o Naranjo Mesa	NO	Si bien se trata el tema del cambio de nombre de sexo masculino a otro de sexo femenino, el accionante no era menor de edad.
T	341	1993	Citada en Sentencia T-569 de 1994	Jose Gregorio Hernández Galindo	NO	Esta sentencia no fue de utilidad porque no se menciona la palabra transgénero o transexual. Se enfoca en el derecho a la educación y sus respectivos deberes.
T	050	1993	Citada en Sentencia T-569 de 1994	Simón Rodríguez Rodríguez	NO	No es de utilidad porque no hace alusión a menores transgénero o transexuales. Esta sentencia versa sobre los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Además de, la posibilidad de que dichos derechos se les vulneren a las personas jurídicas y el derecho de rectificación.

T	612	1992	Citada en Sentencia T-569 de 1994	Alejandro Martínez Caballero	NO	No es de utilidad porque no menciona menores transgénero o transexual. La sentencia habla sobre el derecho a la educación, su ámbito de aplicación y la forma en que se debe de entender este derecho.
T	519	1992	Citada en Sentencia T-569 de 1994	Jose Gregorio Hernández Galindo	NO	No fue de utilidad esta sentencia porque habla del derecho a la educación como servicio público y la protección que se le debe de dar a la misma. No hace referencia a menores transexuales o transgénero.